JUZGADO TRECE (13) DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JDO.13 DESCONGEST.CIV.

PROCESO: de Simulación tramitado por trámite de proceso verbal sumario
RADICADO: 2014 - 00500
DEMANDANTE: Rodolfo Prada Sanmiguel
DEMANDADO: Joaquín Prada Sanmiguel y litisconsortes

(90) fl

00405 5-MAY-'17 15:59

CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.536.755 de Bucaramanga, portador de tarjeta profesional de abogado número 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de:

- ✓ Herederos de **MANUELA SANMIGUEL DE PRADA** identificada con cédula de ciudadanía número 28.128.751 de Floridablanca (fallecida el día 12 de octubre de 2012):

ALBERTO PRADA SANMIGUEL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.156.355 de Bogotá

GUILLERMO PRADA SANMIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía número 5.555.341 de Bucaramanga

MARIA EUGENIA PRADA SANMIGUEL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 25.151.868 de Santa Rosa de Cabal

RAQUEL PRADA SANMIGUEL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.938.007 expedida en Bucaramanga (s), de estado civil soltera sin unión marital de hecho;

ESTHER PRADA SANMIGUEL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 26.940.671 expedida en Valledupar, de estado civil soltera sin unión marital de hecho;

IRENE PRADA SANMIGUEL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.799.443 de Bucaramanga (s), de estado civil Solera sin unión marital de hecho;

SUSANA PRADA SANMIGUEL, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía Número 37.838.065 de Bucaramanga (s), de estado civil casada, con sociedad conyugal disuelta y liquidada;

SAUL PRADA SANMIGUEL, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 13.843.346 de Bucaramanga (s), de estado civil casado con sociedad conyugal vigente,

- ✓ Herederos de **MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL** fallecida el día 18 de Mayo de 2013, identificada en vida con cedula de ciudadanía número 27.948.987 expedida en Bucaramanga (de acuerdo a testamento otorgado mediante Escritura Pública Número 3949 del 12 de agosto de 2011 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá);

RAQUEL PRADA SANMIGUEL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.938.007 expedida en Bucaramanga (s), de estado civil soltera sin unión marital de hecho;

ESTHER PRADA SANMIGUEL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 26.940.671 expedida en Valledupar, de estado civil soltera sin unión marital de hecho;

GUILLERMO PRADA SANMIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía número 5.555.341 de Bucaramanga, de estado civil soltero sin unión marital de hecho;

IRENE PRADA SANMIGUEL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.799.443 de Bucaramanga (s), de estado civil Solera sin unión marital de hecho;

SUSANA PRADA SANMIGUEL, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía Número 37.838.065 de Bucaramanga (s), de estado civil casada, con sociedad conyugal disuelta y liquidada;

MARTHA LUCIA GUTIERREZ CASTILLO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 37.833.444 de Bucaramanga (S), de estado civil Casada, con sociedad conyugal disuelta y liquidada y sin unión marital de hecho;

LUCAS PRADA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.016.017.476 de Bogotá, de estado civil Soltero y sin unión marital de hecho;

LUCIA BEATRIZ PRADA GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 52.514.556 de Bogotá, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho;

MARIA NATHALIA PRADA GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 52.816.809 de Bogotá, de estado civil casada con sociedad vigente;

MARIA CATALINA RODRIGUEZ PRADA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 52.818.515 de Bogotá, de estado civil soltera y sin unión marital de hecho;

MARIA CAMILA RODRIGUEZ PRADA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.019.077.407 de Bogotá, de estado civil soltera y sin unión marital de hecho;

SAUL PRADA SANMIGUEL, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 13.843.346 de Bucaramanga (s), de estado civil casado con sociedad conyugal vigente,

MARIA INES RUEDA RUEDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 63.315.575 de Bucaramanga (S), de estado civil Casada, con sociedad conyugal vigente;

Por medio de la presente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA,** impetrada dentro del proceso verbal sumario de la referencia de radicado **2014 – 0500**, de conformidad con los artículos 92, 398 y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al artículo 625 numeral 3 literal a) y demás

normas concordantes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y de acuerdo a los siguientes acápites, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se admite.

AL SEGUNDO: Se niega.

La Señora Manuela Sanmiguel de Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 28.128.751 de Floridablanca, vendió a Joaquín Prada Sanmiguel, identificado con cédula de ciudadanía número 13.828.439 de Bucaramanga, -por medio de Escritura Pública de compraventa número 1.128 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga-, el inmueble de matrícula inmobiliaria número 300-15261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por el precio que pactaron, entregando los dineros, de manera libre, consciente y voluntariamente, teniendo la señora Manuela Sanmiguel de Prada la voluntad de VENDER, y teniendo el señor Joaquin Prada Sanmiguel la voluntad de COMPRAR.

Lo anterior, se encuentra debidamente soportado en las respectivas declaraciones de renta de la señora Manuela Sanmiguel de Prada y del señor Joaquín Prada Sanmiguel. Así mismo, con parte de los dineros que Joaquín Prada Sanmiguel le entregó a Manuela Sanmiguel de Prada, ésta abrió un Certificado de Ahorro en Valor Constante el día 27 de mayo de 1994 por el precio de $96.500.000 tipo capitalización No 0148399 en la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Nit 860.034.868-2 (CONCASA) en la Oficina de Fontibón [Al respecto es menester señalar que dicha Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda fue adquirida por BANCAFE y ésta a su vez fue adquirida por el BANCO DAVIVIENDA]

De ésta manera, queda claro que entre la señora Manuela Sanmiguel de Prada y el señor Joaquín Prada Sanmiguel, NO existió ningún tipo de simulación sobre el mencionado negocio jurídico.

AL TERCERO: Se admite.

AL CUARTO: Se niega.

El precio pactado es el justo precio para el año 1994 para ese tipo de inmuebles, de acuerdo a su ubicación geográfica, área, estrato y el uso que le correspondía.

Al respecto se debe recordar que el Decreto 2872 de diciembre de 1994, estableció el monto del salario mínimo mensual en la suma de **$118.934**.

- El inmueble de matrícula inmobiliaria número 300-15261, Manuela Sanmiguel de Prada lo vendió a Joaquín Prada Sanmiguel en la suma de Dieciséis Millones Quinientos Mil Pesos Moneda Corriente ($16.500.000).

$16.500.000 dividido entre $118.934 (salario mínimo mensual vigente para el año 1994) nos arroja como resultado, un total de 138,73 salarios mínimos mensuales vigentes.

Actualmente 138,73 salarios mínimos mensuales vigentes (para el año 2017) a razón de $737.717 cada uno, nos arroja un total de $102.343.479

Téngase en cuenta que la venta fue en el año 1994, cuando la demanda de inmuebles en el área metropolitana era considerablemente baja, eran generalizados los problemas de orden público en el país y la economía estaba en depresión a raíz de la apertura económica impulsada por el Gobierno de Cesar Gaviria (1990 - 1994), y no había valorización por ausencia de obras de infraestructura que impactara al alza los precios del mercado inmobiliario en la zona.

Los pagos de los dineros por cada uno de los dos inmuebles, fueron entregados por el Comprador **JOAQUÍN PRADA SANMIGUEL** a la vendedora **MANUELA SANMIGUEL DE PRADA**, y debidamente soportados en las declaraciones de renta presentadas a la DIAN por ambas partes.

El señor **RODOLFO PRADA SANMIGUEL** ha sido reiterativo en mentir acerca de los supuestos "justos precios" sobre las ventas que hiciere en vida su señora madre **MANUELA SANMIGUEL DE PRADA,** lo cual consta en el **proceso por interdicción por disipación que tramitó contra su señora madre** (adjunto a la presente sentencia de primera y segunda instancia), **con el objeto de declararla Interdicta por Disipación**, por la venta de 3 de sus inmuebles. Proceso Judicial en el que desde luego se desestimaron las pretensiones del señor **RODOLFO PRADA SANMIGUEL,** toda vez que su señora madre **MANUELA SANMIGUEL DE PRADA** gozaba de plenas facultades mentales.

Es importante resaltar, que obra en la sentencia, el verdadero anhelo del señor **RODOLFO PRADA SANMIGUEL**, el cual consistía en lograr declarar interdicta a su madre para rescindir las ventas que había hecho la señora **MANUELA SANMIGUEL DE PRADA** sobre 3 de sus inmuebles, para reintegrarlos a su patrimonio, con el ánimo adicional de que su madre le diera por adelantado la herencia.

Desconocía el señor **RODOLFO PRADA SANMIGUEL** que su madre estaba en pleno uso normal y coherente de todas sus facultades mentales, que **NO** existía Ley que la obligara a entregar la propiedad de sus bienes a sus hijos, ni tampoco que la obligara a hacer anticipos de herencia, y menos al hijo que la había demandado con el objeto de declararla interdicta por disipación.

AL QUINTO: Se niega.

Ninguna persona tiene la obligación legal de tener propiedades, al momento de fallecer, para que sus hijos sean "amparados" con la herencia.

De las Escritura Públicas 1125, 1126, 1127, 1130 y 1131 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, ninguna ha sido declarada simulada.

El señor **RODOLFO PRADA SANMIGUEL**, miente al hacerse ver como una persona desamparada y necesitada en el aspecto material.

Al respecto, me permito mencionar hacer mención de algunas propiedades del señor RODOLFO PRADA SANMIGUEL, que prueban su permanente solvencia económica:

- Allego con la presente, el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria número 300 – 131899 "LA CUELLAR", predio adquirido por RODOLFO PRADA SANMIGUEL, mediante la Escritura Pública 2274 de junio 30 de 1989 de la Notaría Segunda del Círculo de

Bucaramanga, por medio de la cual RODOLFO PRADA SANMIGUEL adquirió el predio LA CUELLAR ubicado en el exclusivo sector de la vereda Río Frío del Municipio de Girón.

- Allego con la presente, Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria número 300 – 144474 "LA GRANJA" predio adquirido por RODOLFO PRADA SANMIGUEL, mediante la Escritura Pública 4420 del 10/11/1988 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal.

- Allego con la presente, Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria número 300 – 152139 "VILLA DIANA", predio adquirido en un 50% por RODOLFO PRADA SANMIGUEL, mediante la Escritura Pública 70 del 21/01/2010 de la Notaría Única del Círculo de Girón.

- Allego con la presente, Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria número 300 – 148501 "CERRO DE LOS ALTARES" predio adquirido por RODOLFO PRADA SANMIGUEL, mediante la Escritura Pública 2366 del 23/7/1976 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual RODOLFO PRADA SANMIGUEL adquirió la propiedad de predio denominado "CERRO DE LOS ALTARES"

- Allego con la presente, Copia de la Escritura Pública número 2341 del 3/05/1991 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga, por medio de la cual RODOLFO PRADA SANMIGUEL adquirió la propiedad de 3 lotes sobre el anillo vial que conduce de Floridablanca a Girón.

- Allego con la presente, Contrato de Transacción suscrito entre la señora MANUELA SANMIGUEL DE PRADA y RODOLFO PRADA SANMIGUEL, en virtud a contrato de aparcería, por el cual RODOLFO PRADA SANMIGUEL recibió la suma de 35 millones de pesos en el año 1993.

AL SEXTO: Se niega. NO existe prueba alguna de lo manifestado por el demandante.

AL SÉPTIMO: Se niega. NO existe ninguna injusticia probada que se haya cometido contra el señor RODOLFO PRADA SANMIGUEL.

Por el contrario el acto de RODOLFO PRADA SANMIGUEL -de demandar a su madre MANUELA SANMIGUEL DE PRADA (QEPD), por haber vendido en vida 3 de sus propiedades como era su derecho, y por el cual se desestimaron las pretensiones de la demanda, toda vez que la señora MANUELA SANMIGUEL DE PRADA, siempre estuvo en pleno uso de sus facultades racionales-, si podría ser considerado una injusticia contra ella -contra su señora madre-.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, toda vez que debe prosperar en derecho la Excepción Previa o de Fondo de Prescripción Extintiva de la Acción Judicial Ordinaria y del término legal de 10 años para declarar la Simulación de la Escritura Pública 1128 del 26 de mayo de 1994, de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga.

A LA SEGUNDA: Me opongo, toda vez que se subsume en la oposición a la primera pretensión.

A LA TERCERA: Me opongo, toda vez que se subsume en la oposición a la primera pretensión.

A LA CUARTA: Me opongo, toda vez que se subsume en la oposición a la primera pretensión.

A LA QUINTA: Me opongo, toda vez que se subsume en la oposición a las pretensiones primera a cuarta.

A LA SEXTA: Me opongo, toda vez que NO deben prosperar ninguna de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1) **INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA** de compraventa número 1.128 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga-, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 300-15261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

La mencionada Escritura Pública es real, toda vez que los suscribientes tuvieron la voluntad de un lado de VENDER y la voluntad del otro lado de COMPRAR, pactando de común acuerdo el justo precio, y de la misma forma pagándolo de manera libre, consciente y voluntaria, todo ello soportado en las respectivas declaraciones de renta de los contratantes.

2) En caso de que no prospere la excepción previa DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA (artículo 97 inciso final del Código de Procedimiento Civil) DE LA ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA y DEL TERMINO LEGAL PARA DECLARAR LA SIMULACIÓN ABSOLUTA -de la Escritura Pública de compraventa número 1.128 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 300-15261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga-, la propongo como **EXCEPCIÓN DE MÉRITO o de FONDO**, en los siguientes términos:

1. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÉRMINO LEGAL PARA DECLARAR SIMULADA LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 1.128 DE MAYO 26 DE 1994 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA REGISTRADA AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 300-15261 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA-, TRAMITADA EN EL PRESENTE PROCESO, EN RAZÓN DE HABER TRANSCURRIDO MAS DE 10 AÑOS DESDE LA SUSCRIPCIÓN DE LA MENCIONADA ESCRITURA PÚBLICA, Y DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 791 DE DICIEMBRE 27 DE 2002, FECHA ÉSTA EN LA CUAL ENTRÓ EN VIGENCIA, Y QUE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 153 DE 1887, LE OTORGA EL DERECHO A LOS DEMANDADOS, DE ALEGAR LA MENCIONADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012 (10 AÑOS DESPUES DE ENTRADA EN VIGENCIA LA LEY 791 DE 2002).**

El Código Civil, modificado por la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002, dispone:

"TITULO XLI.
DE LA PRESCRIPCION
CAPITULO I.
DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL

ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

Adicionado por el art. 2, Ley 791 de 2002, así: *La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.*

CAPITULO III.

DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES

ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA*. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

ARTICULO 2538. EXTINCION DE LA ACCION POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA*. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.*

Aunado a lo anterior, se recuerda que la Ley 791 se promulgó el 27 de diciembre de 2002, señalando además lo siguiente:

*"**Artículo 1°.** Redúzcase a diez (10) años el término de todos las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, **la extintiva**, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.*
(...)

***Artículo 13**. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".*

De ésta manera, es claro que la mencionada Ley 791 rige a partir del 27 de diciembre de 2002.

Al respecto es necesario así mismo, recordar la norma de carácter hermenéutico, -que otorga a la parte demandada (mis poderdantes) el derecho como PRESCRIBIENTES de incoar en consonancia con la Ley 791 de 2002, la prescripción extintiva de la acción judicial que dio origen al presente proceso-, esto es, el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que reza:

***"ARTÍCULO 41.** La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera **ó la segunda, a voluntad del prescribiente**; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".*

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C – 398 del 24 de mayo de 2006, declaró **constitucionalmente EXEQUIBLE** el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, expresando entre otras cosas, lo siguiente:

*"El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, regula a partir de cuándo comienza a contarse el término de prescripción adquisitiva, justamente para la adquisición de ese derecho, por el transcurso del tiempo, regulación que no se encuentra en contravía del artículo 228 constitucional por las siguientes razones: **(1)**. El legislador estableció en el artículo 41 una disposición que permite que se lleven a cabo las formas propias de cada juicio tal como lo prevé la Constitución. **(2).** No se vulnera el derecho sustancial, por cuanto el derecho a la propiedad permanece incólume, en tanto lo que la norma prevé es una garantía a un derecho adquirido o que se encuentra en una mera expectativa, al consagrar la norma la posibilidad en el último caso, al prescribiente para que pueda optar por prescribir bajo la ley antigua o la nueva que la modifica, desde el momento en que ésta comience a regir. **(3)** El fin de la norma es razonable por cuanto establece una forma específica de adquirir un derecho y la garantía del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 58 constitucional. Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, establece que "el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530". Lo que significa que las normas no prevén en ningún momento la interrupción de la prescripción por la entrada en vigencia de una nueva norma que modifique el lapso de prescripción, lo que supone que no se vulnera el principio a la igualdad. La norma demandada, tal como se ha estudiado, establece una garantía para hacer efectivo un derecho, la norma establece una opción para el prescribiente que él elige de acuerdo con lo que considere más favorable a sus intereses. Esta previsión tiene directa relación, con la*

facilidad para aplicar las normas y el respeto por las formalidades propias de cada juicio".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, con Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. N° 1100131030372004-00177-01, profirió sentencia el 16 de septiembre de 2010, en la cual citó reiterada jurisprudencia de la Sala, que consta en las sentencias de casación n° 079 de 5 de julio de 2007, n° 308 de 1° de diciembre de 2005, y de 13 de abril de 2009, expedientes 00073-01, 00062-01 y 00200-01, en las cuales ratifica la vigencia del artículo 41 de la Ley 153 de 1887 y su compatibilidad de aplicación respecto a la entrada en vigencia de la Ley 791 de diciembre 27 de 2002, señalando que: ***"(...) una persona que quiere beneficiarse de la disminución del "tiempo" de "usucapión" apenas lo completaría el 27 de diciembre de 2012."***

EN CONCLUSIÓN, se tiene que:

1) La Escritura Pública de Compraventa número 1.128 (objeto del presente proceso de simulación absoluta) de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga (registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 300-15261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga) se suscribió entre la señora MANUELA SANMIGUEL DE PRADA y el señor JOAQUIN PRADA SANMIGUEL (Parte Demandada), el día 26 de mayo del año 1.994.

2) La Ley 791 de Diciembre 27 de 2002 modificó el Código Civil (Ley 57 de 1887), reduciendo el término de la Prescripción Extintiva de la Acción Judicial Ordinaria a diez (10) años.

3) La Ley 791 entró a regir el día de su promulgación, esto es, el 27 de diciembre de 2002.

4) El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, vigente y constitucionalmente exequible, le da el derecho al prescribiente (en este caso el demandado JOAQUIN PRADA SANMIGUEL y sus litisconsortes), de solicitar que la PRESCRIPCIÓN alegada dentro de un proceso (en este caso la prescripción extintiva de la acción judicial ordinaria) se rija por la Ley nueva en el tiempo, -en este caso, por la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002, que modificó el Código Civil (Ley 57 de 1887)-, a condición de que los términos de la prescripción comiencen a contarse desde la fecha en que empezó a regir la (nueva) Ley 791 de 2002, esto es, contados a partir del 27 de diciembre de 2002.

5) De acuerdo al punto anterior, a partir del día 27 de diciembre de 2012 (10 años después), y en adelante, mis poderdantes demandados (vinculados litisconsortes), tienen el derecho de alegar la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÉRMINO PARA DECLARAR POR LA ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA LA SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 1.128 DE MAYO 26 DE 1994 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA.**

6) En este sentido, la demanda de simulación absoluta de la Escritura Pública de Compraventa número 1.128 de mayo 26 de 1.994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga (objeto del presente proceso de simulación absoluta), fue interpuesta por el señor RODOLFO PRADA SANMIGUEL, el día 23 de mayo de 2014, es decir, con posterioridad al 27 de diciembre de 2012, y exactamente 11 años, 4 meses y 26 días después

de la entrada en vigencia de la Ley 791 de diciembre 27 de 2002, (sin que se suspendieran o interrumpieran anteriormente los términos de prescripción), lo cual, se repite, a la luz del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, le da el derecho a la parte demandada (Litisconsortes) en el presente proceso de solicitar que se dicte Sentencia negando las pretensiones de la demanda, -en atención a que operó la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE RODOLFO PRADA SANMIGUEL DE INTERPONER LA ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA y DEL TERMINO LEGAL DE 10 AÑOS PARA DECLARAR LA SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 1.128 DE MAYO 26 DE 1994 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA-,** y en consecuencia que se declare probada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA del TERMINO LEGAL (10 años) PARA PODER DECLARAR SIMULADA dicha Escritura Pública.**

7) En este sentido, es claro a la luz del artículo 2535 que el término de la prescripción extintiva comienza a contar desde la fecha de suscripción de la Escritura Pública, esto es, desde el 26 de mayo de 1994, fecha en que las obligaciones emanadas de la Escritura Pública se hicieron exigibles:

> ***ARTÍCULO 2535:*** *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*
>
> ***Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*** *(subrayado fuera de texto)*

8) La prueba documental de la existencia de la escritura pública, con base en la cual se debe mirar su fecha de suscripción para contar los términos de la prescripción extintiva, es la escritura pública como tal en físico. Al respecto los artículos 251 del Código de Procedimiento Civil y 243 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señalan:

"Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 251. Distintas clases de documentos. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados.

Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; ***cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.***
Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público".

"Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. *Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público;* ***cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.****"*

9) Queda claro que para realizar el conteo de los términos legales para declarar la prescripción extintiva de la acción que pretende declarar simulada la escritura pública 1128 de mayo 26 de 1994 de la notaría octava del círculo notarial de Bucaramanga, basta tener la prueba documental de dicha Escritura Pública y contar los 10 años desde su suscripción, y/o en este caso desde el 27 de diciembre de 2002, fecha en la cual entró a regir la mencionada Ley 791 (que redujo de 20 a 10 años los términos de prescripción).

10) Finalmente, y en atención a que en el presente caso como se demostró, la demanda de simulación absoluta de la Escritura Pública de Compraventa número 1.128 de mayo 26 de 1.994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga (objeto del presente proceso de simulación absoluta), fue interpuesta por el señor RODOLFO PRADA SANMIGUEL, el día 23 de mayo de 2014, es decir, con posterioridad al 27 de diciembre de 2012, y exactamente 11 años, 4 meses y 26 días después de la entrada en vigencia de la Ley 791 de diciembre 27 de 2002, (sin que se suspendieran o interrumpieran anteriormente los términos de prescripción), lo cual, se repite, a la luz del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, le da el derecho a la parte demandada en el presente proceso de solicitar que se dicte sentencia negando las pretensiones de la demanda, -en atención a que operó la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE RODOLFO PRADA SANMIGUEL DE INTERPONER LA ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA y DEL TERMINO LEGAL DE 10 AÑOS PARA DECLARAR LA SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 1.128 DE MAYO 26 DE 1994 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA-**, y en consecuencia se declare probada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA del TERMINO LEGAL (10 años) PARA PODER DECLARAR SIMULADA dicha Escritura Pública.**

En atención a los fundamentos fácticos expuestos y a las razones jurídicas esbozadas, solicito en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada y del litisconsorte necesario por pasiva (Herederos de Manuela Sanmiguel de Prada y herederos de Maria Alix Prada Sanmiguel), se declaren probados los hechos que configuran la causal de Excepción de Prescripción Extintiva del término legal de 10 años para iniciar la Acción Judicial Ordinaria y del término legal de 10 años para declarar la Simulación Absoluta de la mencionada Escritura Pública de compraventa número 1.128 de mayo 26 de 1994 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, los cuales se alegan al interior de la

Contestación de la Demanda, y en consecuencia se dicte sentencia que niegue la pretensiones de la demanda, dando por terminado el presente proceso, y ordenando se libren los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efectos de cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número 300 – 15261.

Al respecto, me permito citar claramente lo expuesto por la jurisprudencia, en casos similares (calcados entre las mismas partes del presente proceso), y Sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, y de la Corte Suprema de Justicia, así:

- ✓ **Sentencia Anticipada de Única Instancia del 18 de abril de 2016, expedida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bucaramanga, dentro de un proceso de simulación de hechos similares tramitado bajo el radicado 2014 – 351, por parte del demandante Rodolfo Prada Sanmiguel contra la demandada Guillermo Prada Sanmiguel y Liliana Aguilar Quintero:**

  "II. CONSIDERACIONES

  2. CASO CONCRETO

  La parte demandada interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que admite la presente demanda calendado 16 de junio de 2014, soportándolo en la excepción previa, denominada ***"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÉRMINO LEGAL PARA DECLARAR SIMULADA LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 1.126 DE MAYO 26 DE 1994 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA REGISTRADA COMO ANOTACIÓN 05 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 300-21786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA-, TRAMITADA EN EL PRESENTE PROCESO, EN RAZÓN DE HABER TRANSCURRIDO MAS DE 10 AÑOS DESDE LA SUSCRIPCIÓN DE LA MENCIONADA ESCRITURA PÚBLICA, Y DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 791 DE DICIEMBRE 27 DE 2002, FECHA ÉSTA EN LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA, Y QUE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 153 DE 1887, LE OTORGA EL DERECHO A LOS DEMANDADOS, DE ALEGAR LA MENCIONADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012 (10 AÑOS DESPUES DE ENTRADA EN VIGENCIA LA LEY 791 DE 2002)"*** *que se haya consagrada en el inciso final del art. 97 del C. de P.C., modificado por el art. 6° de la Ley 1395 de 2010, porque, en su parecer, el demandante no interpuso la demanda dentro de los 10 años siguientes a la fecha en que se realizó la compraventa que hoy califica como simulada.*

  Está claro para las partes que el presente proceso es regulado por los artículos 437 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y para el caso que nos ocupa prevé que en este proceso no podrá proponerse excepciones previas, pues los hechos que la configuran deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que la admite, cumpliéndose con el lleno de los requisitos en el presente asunto a resolver.

  Ahora bien, las normas que contempla el Código Civil Colombiano nos indica que:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (Art. 2512)

El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio (Art. 2513)

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5), términos que fueron modificados por la ley 791 de 2002, es decir, se deben aplicar y tener en cuenta a partir de la entrada en vigencia de dicha ley para el año 2002 en adelante.

Con el fin de tener certeza acerca de la aplicación de la ley, es necesario traer a colación el artículo 41 de la ley 153 de 1887 que dispuso que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiese completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no comenzará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Dando dicha norma antes mencionada las pautas para aplicar a la siguiente Litis lo establecido por el artículo 2536 del Código Civil, en el entendido de que la presente acción prescribe pasados 10 años por tratarse de un proceso ordinario, hoy conocido como verbal sumario en razón a la cuantía del mismo.

En primer lugar, es de advertir que las excepciones previas, por regla general, son medios defensivos que buscan enderezar el procedimiento, para que transcurridas todas las etapas procesales, se profiera sentencia de fondo. No obstante, algunas de estas excepciones atacan de manera directa las pretensiones de la demanda y no aspectos meramente técnicos o de forma, razón por la cual, con afortunado atino, se les ha reconocido el carácter de mixtas, en tanto, si bien siguen el trámite de las excepciones previas propiamente dichas, su fundamento ontológico no es otro que el de una excepción perentoria: hablamos aquí de las excepciones de "cosa juzgada", "transacción", "caducidad de la acción", "prescripción extintiva" y "falta de legitimación en la causa", que a la luz del inciso final del art. 97 del C. de P.C., modificado por el art. 6° de la Ley 1395 de 2010, de encontrarse probadas por el Juez, han de ser declaradas mediante sentencia anticipada.

Pues bien, el art. 762 de nuestro Código Civil prescribe:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."
En otras palabras, poseedor es quien no reconoce dominio ajeno, en tanto es o se cree propietario del bien en el que ejerce actos materiales a que sólo da derecho de dominio, como lo es en el caso en comento la venta que

hace del bien el señor GUILLERMO PRADA SANMIGUEL a la señora LILIANA AGUILAR QUINTERO.

Según dispone el artículo 2539 del Código Civil ya enunciado, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación del demandado antes de cumplirse la prescripción. En armonía con dicha norma, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de la demanda de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Dándose en el caso sub examine, que la compraventa suscrita entre la señora MANUELA SANMIGUEL DE PRADA y el señor GUILLERMO PRADA SANMIGUEL se llevó a cabo el día 26 de mayo de 1994 mediante escritura pública número 1126 suscrita ante el notario octavo del círculo notarial de Bucaramanga, y la demanda se radicó el 23 de mayo de 2014, notificándose a los demandados transcurrido más de un año, teniendo en cuenta que no se habían vinculado como litisconsortes necesarios a los herederos determinados de la señora MANUELA SANMIGUEL DE PRADA.

Frente a un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia, con Magistrado Ponente, Dra Neyla Trinidad Ortiz Ribero, radicado 2015 – 00269, se pronunció argumentando:

"Efectivamente analizado el fenómeno prescriptivo bajo la primera de los textos legales citados, tenemos que el conteo del tiempo con que contaba ILSE DÍAZ para accionar debe empezar a contarse desde la celebración del pluricitado negocio jurídico celebrado con su padre EDUARDO DÍAZ VALBUENA, esto es, desde el 31 de octubre de 1983, teniendo en cuenta que la compraventa celebrada con su extinto progenitor se hizo exigible desde el momento en que nació a la vida jurídica por cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, es decir, en virtud de su eficacia, la cual se refiere a la plenitud de la producción de sus efectos jurídicos, y sus efectos frente a terceros a afectos, debiéndose concluir que el derecho para solicitar la declaratoria de Nulidad Absoluta o de Simulación del Negocio Jurídico celebrado con su progenitor prescribió para ILSE DIAZ, el 31 de octubre de 2003, por no haber transcurrido 20 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el mismo."

Ahora, vista la prescripción extintiva propuesta como medio exceptivo bajo la vigencia de la ley 792 de 2002, tenemos que la demandante en el aludido proceso contaba con el derecho a solicitar la simulación del negocio jurídico celebrado con su padre fallecido sobre el inmueble identificado con la 300-21033, hasta el 27 de diciembre de 2012. En consecuencia, al haber promovido la demanda el 08 de abril de 2014, no hay duda que efectivamente ya le había prescrito la acción.

De cara a los fundamentos de hecho en que se erige la excepción de prescripción extintiva que aquí nos convoca, encuentra esta operadora judicial que en verdad asiste razón a la parte demandada al indicar que la acción de simulación incoada por el señor RODOLFO PRADA SANMIGUEL se encuentra abiertamente prescrita.

Pues es evidente con los documentos allegados a la demanda y la fecha en que fue radicada la misma, que han transcurrido un poco más de 19 años, es decir, han transcurrido más de los 10 años establecidos por el artículo 2536 del Código Civil, para impetrar la acción.

De lo anterior, tenemos que el término de prescripción de la acción ordinaria esta más que consumado, aunado a ello, no se podría haber interrumpido el término efectuando la notificación de los demandados toda vez que este ya se encontraba vencido al momento de presentar la demanda.

En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción previa, impetrada a través recurso de reposición, nominada ***"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÉRMINO LEGAL PARA DECLARAR SIMULADA LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 1.126 DE MAYO 26 DE 1994 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA REGISTRADA COMO ANOTACIÓN 05 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 300-21786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA-, TRAMITADA EN EL PRESENTE PROCESO, EN RAZÓN DE HABER TRANSCURRIDO MAS DE 10 AÑOS DESDE LA SUSCRIPCIÓN DE LA MENCIONADA ESCRITURA PÚBLICA, Y DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 791 DE DICIEMBRE 27 DE 2002, FECHA ÉSTA EN LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA, Y QUE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 153 DE 1887, LE OTORGA EL DERECHO A LOS DEMANDADOS, DE ALEGAR LA MENCIONADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012 (10 AÑOS DESPUES DE ENTRADA EN VIGENCIA LA LEY 791 DE 2002)"*** *que fuere propuesta por el extremo pasivo y en consecuencia, se declará la terminación del proceso.*

Con ajuste a lo planteado por el art. 392 del C. de P.C., se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, ***el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,*** *en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA *la excepción previa propuesta mediante Recurso de Reposición* ***"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÉRMINO LEGAL PARA DECLARAR SIMULADA LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 1.126 DE MAYO 26 DE 1994 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA REGISTRADA COMO ANOTACIÓN 05 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 300-21786 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA-, TRAMITADA EN EL PRESENTE PROCESO, EN RAZÓN DE HABER TRANSCURRIDO MAS DE 10 AÑOS DESDE LA SUSCRIPCIÓN DE LA***

MENCIONADA ESCRITURA PÚBLICA, Y DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 791 DE DICIEMBRE 27 DE 2002, FECHA ÉSTA EN LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA, Y QUE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 153 DE 1887, LE OTORGA EL DERECHO A LOS DEMANDADOS, DE ALEGAR LA MENCIONADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012 (10 AÑOS DESPUES DE ENTRADA EN VIGENCIA LA LEY 791 DE 2002)", *alegada por la parte demandada.*

SEGUNDO.- *Como consecuencia de lo anterior, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y* ***DECLARAR*** *la terminación del presente proceso.*

TERCERO.- CONDENAR *al pago de las costas del proceso a la parte demandante y a favor de la parte demandada.*

CUARTO.- *De conformidad con el art. 392 del C. de P. C., modificado por el art. 19 de la Ley 1395 de 2010,* ***FIJAR*** *agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de $1.085.000; cifra que será incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.*

QUINTO.- *En su oportunidad,* ***ARCHIVESE*** *la foliatura.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARIA EUGENIA SANMIGUEL ROMERO
JUEZA"

✓ **Sentencia de Única Instancia del 6 de marzo de 2015, expedida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Descongestión para Asuntos de Mínima Cuantía, dentro de un proceso de simulación de similares hechos tramitado bajo el radicado 2014 – 660, por parte del demandante Rodolfo Prada Sanmiguel contra la demandada Esther Prada Sanmiguel**

*"**II. CONSIDERACIONES:** **1.** De cara al recurso impetrado por la parte demandada, es preciso decir, que el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010 que modificó el inciso final del artículo 97 del C.P.C. establece que "también podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, **prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el Juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada**" –Lo resaltado es del despacho-. A su turno, el inciso final del artículo 437 ibídem, norma procesal que regula la clase de proceso que aquí nos ocupa, prevé que: "(...) En este proceso no podrán proponerse excepciones previas; **los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición**" –Lo resaltado es del despacho- **2.** Ahora, en el caso sub examine la parte demandada formuló la excepción previa de prescripción extintiva de la acción judicial ordinaria contra el auto que admitió la demanda, razón por la que ha de proceder el Despacho a examinar su prosperidad o no, previas las siguientes motivaciones de orden legal y fáctico. **2.1.** Todas las acciones son susceptibles de prescribir por no ejercitarse dentro de los términos establecidos en la ley, salvo disposición expresa en contrario. En tratándose de la acción de simulación, propio es mencionar, que como no existe norma especial que regule el término de prescripción de la acción, debe seguir los lineamientos generales que sobre el tema recoge el artículo 2536 del*

Estatuto Civil[1]. **2.2.** *Ahora, estando claro lo anterior, ha de rememorarse, que la prescripción, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, siendo necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley. Sobre el particular el Código Civil, en su artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en "no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo". A su turno, el canon 2535 ibídem, agrega, que esa figura "exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hechos exigible". Siendo ello así, para el caso sub lite, resulta evidente que la prescripción comienza a correr desde la fecha de suscripción del acto tildado de simulado, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa*[2]. *En efecto, el artículo 2539 ejusdem reza: "La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez". (Subrayas y negrillas del Despacho). Con la modificación efectuada al artículo en comento, por la Ley 791 de 2002 –artículo 8-, los términos de prescripción se redujeron a la mitad, de modo tal "que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.* **2.3.1.** Con el fin de tener certeza acerca de la aplicación de ley, es necesario traer a colación el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que dispuso que *"la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiese completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no comenzará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".* **2.4.** *Con todo, en el asunto de marras, debe precisarse que*

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Rad.: 66682 – 31 – 03 – 001 – 2004 – 00103 – 01, 5 de agosto de 2013 "(...) Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves (...) En suma, tratándose del término de prescripción de la acción de simulación, lo pertinente es aplicar la preceptiva legal que consagra el artículo 2536 del Código Civil (...)".

[2] Sobre este punto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de agosto de 2008, Exp. T. No. 76111 – 22 – 13 – 000 – 2008 – 00151 – 01 que: "Pues bien, teniendo en cuenta, de una parte, que la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 2539 del Código Civil) acaece a propósito del advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, al punto de que el tiempo transcurrido hasta su presencia desaparece y entonces el cómputo que se había adelantado habrá de principiar nuevamente, es que presupone el despliegue de una actitud, o por parte del titular del derecho que sea incompatible con cualquier posibilidad de abandono, o del prescribiente (ya sea directamente o por intermedio de su representante legal o voluntario; o del representante orgánico en punto de las personas jurídicas) que conlleve el reconocimiento del derecho ajeno o el servicio del mismo; y, al contrario, el no ejercicio por parte del titular de los derechos y las acciones del caso durante un determinado lapso, aunado a la pasividad del deudor en cuanto al reconocimiento tácito o expreso de la obligación, la desvirtúa. Cumple destacar un tópico fundamental que distingue la figura en comento con la de la renuncia a la prescripción (artículo 2514 ejusdem): esta opera sólo después de que formalmente se han configurado los requisitos legales para predicar la prescripción extintiva ni en el negocio jurídico fuente de la obligación, ni durante el transcurso de la vigencia obligacional, ni antes de que venza el término legal de prescripción, siendo que esta última hipótesis configura, precisamente, la interrupción apuntada, la cual, del mismo modo, mal puede materializarse con anterioridad al inicio del lapso prescriptivo o después de configurado éste".

lo dispuesto por el canon 2536 del Estatuto Civil, se aplicará en los precisos términos en que fue modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, habida cuenta que así lo eligió la parte demandada, quien reclama la declaratoria de prescripción de la acción ordinaria por haber transcurrido el periodo previsto en la mentada ley.[3] ***2.5.*** *Así, en las diligencias, se tiene, que el señor* ***RODOLFO PRADA SANMIGUEL*** *en su condición de demandante, instauró demanda ordinaria de simulación absoluta de la Escritura Pública No. 1130 del 26 de mayo de 1994, en contra de la señora* ***ESTHER PRADA SANMIGUEL,*** *el 23 de Mayo del año 2014, situación que de suyo en principio, conllevaría a la prosperidad de los argumentos alegados vía reposición por la pasiva. No obstante en el plenario, deberá analizarse si la prescripción alegada fue objeto de interrupción civil o natural.* ***2.5.1.*** *Según los dispone el artículo 2539 del Código Civil ya enunciado, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción. En armonía con dicha norma, el artículo 94 del Código General del Proceso (disposición que modificó el artículo 90 del Estatuto Ritual Civil), consagra que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.* ***Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*** *(...)" – resaltado fuera del texto-. Acontece entonces en el sub judice, que el acto tildado de simulado data del 26 de mayo de 1994, y la demanda se presentó el 23 de mayo de 2014, notificándose el auto admisorio conforme a los parámetros previstos en el artículo 94 del C. G. del P., -fl 79 c 1-; empero, resulta claro entre ambas fechas, es decir, la del acto simulado y la de la presentación del libelo, había transcurrido ampliamente el plazo prescriptivo decenal previsto en el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8° de la Ley 791 del 2002, lo que significa que el término de prescripción de la acción ordinaria estaba más que consumado. Y es que, en el caso sub examine tampoco se presentó la interrupción natural ni menos aún la renuncia al tan mentado fenómeno prescriptivo, en los precisos términos de los artículos 2539 y 2514*[4] *del Estatuto Civil, pues no existe medio probatorio que arroje a ésta falladora alguna, que la excepción previa planteada mediante reposición por el extremo demandado denominada* ***"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 1.130 DE MAYO 26 DE 1994 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA"*** *está llamada a prosperar tal y como se esgrimió en la parte considerativa; y como consecuencia de ello, se declarará su prosperidad mediante* ***sentencia anticipada,*** *en los términos del inciso final del Artículo97 del C. de P.C.* ***III. DECISIÓN:*** *Por mérito de lo expuesto, el* ***JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA ASUNTOS DE MÍNIMA CUANTÍA,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,* ***IV. RESUELVE: Primero: DECLARASE PROBADA*** *la excepción propuesta por la pasiva denominada* ***"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA DE***

---

[3] En las diligencias debe advertirse que si bien la Ley 791 de 2002, prevé que la prescripción de la acción se consuma pasados diez (10) años, lo cierto es, que al haber iniciado a correr en el *sub lite*, el término prescriptivo antes de la sanción de ley 791, debe contabilizarse desde la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, a partir del 27 de diciembre de 2002, tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

[4] La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa toma en arriendo o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 1130 DE MAYO 26 DE 1994 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA", *según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.* ***Segundo: ORDENASE*** *el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas en el presente asunto. Si existieren remanentes póngase a disposición de la oficina solicitante. Ofíciese a quien corresponda.* ***Cuarto: CONDENASE*** *en costas a la parte demandante. En tal virtud, se fijan como agencias en derecho la suma de* ***$400.000.oo.*** *Liquídense.*
Las partes quedan notificadas por Estrados".

- ✓ **Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 6 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, promovida por la señora NUBIA DÍAZ DE CABEZA, contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRUCITO DE BUCARAMANGA**
  "CONSIDERACIONES
  (…)
  A fin de analizar si efectivamente incurrieron en una irregularidad por defecto sustancia los juzgados accionados, se traen a colación las normas aplicables al término de la prescripción extintiva ya sea para la acción de simulación como para la nulidad absoluta.
  En este asunto, si bien de manera confusa se invoca la Nulidad Absoluta, por Simulación, del negocio jurídico contenido en la escritura Nro 3712 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, de fecha 31 de octubre de 1983, a pesar de tratarse de acciones judiciales diferentes, lo cierto es que las normas aplicables a dicho asunto en torno al tema de la prescripción de la acción son las establecidas para las ordinarias, conforme lo ha dicho esta Corporación en oportunidades anteriores[5]".
  Veamos entonces dichas normas:

  > ***ARTÍCULO 2535:*** *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*
  > *Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (subraya fuera de texto)*
  >
  > ***ARTÍCULO 2536:*** *La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.*
  > *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará otros diez.*

  En cuanto al término prescriptivo, la Ley 791 de 2002 dispuso en sus artículos 1 y 8, respectivamente:
  ARTÍCULO 1°: *Redúzcase a diez (10) años el término de todos las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.*

---

[5] **Tribunal Superior. Auto 059 de 2015. Mag. Ponente. Mauricio Marín Mora.** En tal sentido, la prescripción frente a la acción de simulación pretendida dentro de este proceso, no tiene dentro del ordenamiento jurídico colombiano un término específico. Para el caso de marras se debe entonces aplicar el termino establecido de prescripción para las acciones judiciales en general, dicho término es el contenido por el artículo 2536 del Código Civil, que a su vez fue modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 y fijó lo siguiente: "…La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)…".

ARTÍCULO 8°. *El artículo 2536 del Código Civil quedará así:*

"Artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Ahora bien, para entrar a dilucidar la aplicación de dichas normas en el tiempo, hemos de acudir al artículo 41 de la ley 153 de 1887, que reza:

ARTÍCULO 41. *La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.*

En este asunto la prescripción de la acción con que contaba ILSE DÍAZ GAMBOA para accionar en el asunto que centra nuestra atención, debe mirarse en su calidad de vendedora, teniendo en cuenta que para solicitar la simulación del acto jurídico celebrado mediante la citada escritura pública nro 3712 de 31 de octubre de 1983, de la Notaría Segunda de Bucaramanga, solo puede invocar su calidad como tal, esto es, como persona natural que exhibe un interés patrimonial para sí, consistente en que se desbarate el negocio jurídico en mención para que el inmueble dado en venta a través de dicho instrumento público retorne a su patrimonio económico.

Así, como enajenante, con fundamento en las reglas de aplicación que establece el artículo 41 de la ley 153 de 1887, si contamos el tiempo que debió transcurrir de inacción por parte de ILSE DIAZ GAMBOA, para que en su contra operara el fenómeno prescriptivo, bajo la vigencia del artículo 2536 C.C., dicho lapso es de 20 años, y bajo la ley 791 de 2002, de 10 años contados a partir de su vigencia.

Examinado el expediente que contiene el proceso radicado bajo el número 2014 – 105, enviado en préstamo a este despacho, se tiene que NUBIA DIAZ DE CABEZA, a través de su apoderado judicial propuso la excepción previa de prescripción de la acción, bajo la óptica, tanto de los artículos 2536 C.C., como de los artículos 1 y 8 de la ley 791 de 2002, verificándose que bajo cualquiera de dichas normas, al momento de presentarse la demanda, la acción tanto de simulación, como de nulidad absoluta habían prescrito.

Efectivamente, analizado el fenómeno prescriptivo bajo la primera de los textos legales citados, tenemos que el conteo del tiempo con que contaba ILSE DÍAZ para accionar debe empezar a contarse desde la celebración del pluricitado negocio jurídico celebrado por su padre EDUARDO DÍAZ VALBUENA, esto es, desde el 31 de octubre de 1983, teniendo en cuenta que la compraventa celebrado con su extinto progenitor se hizo exigible desde el momento en que nació a la vida jurídica por cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, es decir, en virtud de su eficacia, la cual se refiere a la plenitud de la producción de sus efectos jurídicos, y sus efectos jurídicos frente a terceros afectos, debiéndose concluir que el derecho para solicitar la declaratoria de Nulidad Absoluta o de Simulación Absoluta del Negocio Jurídico celebrado con su progenitor prescribió

para ILSE DIAZ el 31 de octubre de 2003, por haber transcurrido 20 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el mismo.

Ahora, vista la prescripción extintiva propuesta como medio exceptivo bajo la vigencia de la ley 792 de 2002, tenemos que la demandante en el aludido proceso contaba con el derecho a solicitar la simulación del negocio jurídico celebrado con su padre fallecido sobre el inmueble identificado con la 300-21033, hasta el 27 de diciembre de 2012. En consecuencia, al haber promovido la demanda el 08 de abril de 2014, no hay duda que efectivamente ya le había prescrito la acción.

Así las cosas, razón asiste al recurrente en cuanto a que los juzgados accionados incurrieron en vía de hecho, por defecto sustancial toda vez que al explicar el artículo 2535 de Código Civil le dieron un alcance que no era posible extraer de su lectura, teniendo en cuenta que ILSE DIAZ GAMBOA no podía accionar en calidad de heredera y los juzgados no podía considerar que en tal calidad se encontraba legitimada por activa, por no tener interés para obrar como heredera puesto que ello significaría demandarse a sí misma.

Frente a la legitimidad que deben tener aquellos que pretendan la declaratoria de simulación de un acto jurídico, al Corte Suprema de Justicia ha señalado en materia de simulación lo siguiente:

> *"Es decir, que en razón de la naturaleza de la aludida acción, es en verdad relativamente amplio el espectro de quienes pueden ejercitarla, pues de ellos se exige, simplemente: a) Que sean titulares de una relación jurídica amenazada por el negocio simulado; y b) que ese derecho o situación jurídica pueda ser afectado con la conservación del acto aparente; todo lo cual puede simplificarse, entonces, diciendo que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ello, interés que, como igualmente lo ha definido la Corte, "debe analizarse y deducirse para cada caso esencial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción" (G.J. LXXIII, pág. 212)*[6]

Conforme a lo expuesto, habrá de concederse el amparo constitucional deprecado, y en consecuencia se dejara sin efecto el auto de fecha 06 de marzo de 2015, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ordenando a dicho juzgado que resuelva nuevamente el recurso de apelación que contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2014, profirió el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN radicado bajo el número 2014 – 105, conforme a los lineamientos esbozados en esta providencia.

Por lo anterior, se concederá la presente acción de tutela.

3- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

---

[6] Citada en Sentencia del 15 de Febrero de 2011 por el Tribunal Superior de Manizales.

***PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional a los derechos fundamentales deprecados por NUBIA DIAZ DE CABEZA, en contra de los JUZGADOS CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, según lo expuesto en la parte motiva que antecede.*

***SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 06 de marzo de 2015, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ordenando a dicho juzgado que resuelva nuevamente el recurso de apelación que contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2014, profirió el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN radicado bajo el número 2014 – 105, conforme a los lineamientos esbozados en esta providencia.*

***TERCERO: DEVOLVER** al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el expediente remitido en calidad de préstamo a esta Corporación, para lo de su cargo.*

***CUARTO:** En caso de no impugnarse la decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE,

Los Magistrados,

NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA"

✓ **Sentencia de Tutela de Segunda Instancia del 8 de julio de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, confirmatoria de la Sentencia de Primera Instancia proferida el 6 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia, dentro de la acción constitucional promovida por la señora NUBIA DÍAZ DE CABEZA, contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRUCITO DE BUCARAMANGA**

"Consideraciones

(...)

La Corporación al analizar un caso de similares aristas expuso que:

*"Y en cuanto a las excepciones propuestas por el demandado CESAR RODRIGO ARCILA ("falta de interés jurídico en el demandante, "falta de titularidad de la acción por lesión enorme" "caducidad y prescripción" y "la innominada") la Corte se limita a adicionar a lo que en el despacho del cargo se indicó, en cuanto a que no ve cómo haya caducidad de la acción de simulación y que **la prescripción de esta acción es de veinte años, lapso que, como es evidente, no corrió entre la fecha de la escritura (1991) y la fecha del ejercicio de la acción (1992)"** [Se resalta] (CSJ SCC 27 Jul. 2000, Rad. 6238)*

Conforme el anterior análisis, como lo advirtió el Tribunal a quo, el lapso de tal institución invocada debía contabilizarse desde la fecha en que se suscribió el instrumento público No. 3712 de 31 de octubre de 1983 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga y no desde el deceso del comprador, como lo consignó el funcionario judicial querellado, por lo que se configura el defecto material o sustantivo alegado que hacía procedente otorgar el amparo constitucional deprecado.

7- Ahora bien, la ley sustantiva civil no contempla plazo consuntivo respecto de la acción de simulación, por tanto, habrá de aplicarse la regla de que "Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves" (CSJ SCC, 5 Ago. 2013 Rad 2004 – 00103 – 01).

Por tanto, pertinente es acudir a la preceptiva legal que consagra el artículo 2536 del Código Civil, que para aquel momento contempla que "la acción ejecutiva se prescribe por diez años y la ordinaria por veinte"

De igual manera, acorde al canon 2539 de la misma codificación, "la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente" y "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

Corolario de lo expuesto, corresponde al juzgador censurado determinar, en la decisión que emita como consecuencia de la orden de tutela, si operó la prescripción, para lo cual analizará si se presentó la interrupción del término consuntivo, conforme las probanzas arrimadas a la actuación.

8- De conformidad con lo discurrido, se confirmará el fallo proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga, pero por las razones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ***CONFIRMA*** *la sentencia de fecha y procedencia preanotadas, por las razones expuestas en precedencia.*

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

Notifíquese (...)"

- ✓ **En atención y en cumplimiento a las dos sentencias de tutela mencionadas anteriormente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del Proceso Ordinario de Simulación tramitado bajo el radicado 2014 – 105, profirió Sentencia Anticipada el día 22 de**

Mayo de 2015, acerca de la prescripción de la Acción Judicial Ordinaria, así:

"CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Tramitada en legal forma la excepción previa es del caso proceder a su decisión para lo cual este despacho procederá a estudiar la viabilidad de la misma, pues de su estimación o desestimación depende la decisión de continuar con este proceso ordinario.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar, desde que momento se debe empezar a contar el término prescriptivo para ejercitar la acción ordinaria tendiente a que se declare simulado un negocio jurídico de compraventa, como el que en este caso nos ocupa.

La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

La H. Corte Constitucional ha considerado que:

> *"El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;".*

El artículo 2536 del C.C., dispone que la acción "ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte...", sin embargo, cabe señalar que las prescripciones veintenarias consagradas en el Código Civil, fueron reducidas a diez años por la Ley 791 de 2002 en sus artículos 1° y 6°, esta prescripción, es llamada en buen derecho, prescripción ordinaria por excelencia, por ser la que extingue todas las acciones reales o personales que no estén sujetas a prescripciones más cortas.

En el orden que se trate, se hace necesario determinar que, toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, ésta debe regirse por el término previsto para la acción ordinaria, por ser, como se sostuvo en precedencia, la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que estén sujetas a prescripciones breves.

Descendiendo al caso que nos ocupa, en el ordenamiento legal colombiano, no existe una disposición que establezca de manera específica un término, para la acción de simulación, pero ello no significa que se trate de una acción imprescriptible, pues el acto de simulación se mantendría en un estado constante de indefinición dando al traste con la seguridad jurídica en el campo del negocio jurídico.

Así las cosas, en este caso en particular, debe aplicarse el término de prescripción que la ley prevé para los derechos en general, esto es el

contenido del artículo 2536, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2012, que determina que la acción ordinaria prescribe en diez (10) años.

Ahora bien, conforme lo enseña el artículo 2539 de la misma obra, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácita y civilmente con la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, resulta claro que para ejercer la acción ordinaria de manera exitosa, en cuanto a la oportunidad, debe intentarse dentro del referido término de los diez (10) años, para lo cual la prescripción de la acción de simulación despunta con la propia celebración del acto, que es cuando el aparente comprador se comporta frente a las demás personas o terceros que tengan interés directo en el negocio jurídico, conforme a los dictados del acto real, es decir, mientras preserve la verdad sobre la apariencia, ningún apremio tiene el interesado, ya sea de iure propio, para pretender promover la acción con el fin de aniquilar el negocio simulado frente al presunto simulacro.

Alega el apoderado de las demandadas NUBIA DÍAZ DE CABEZA y OMAIRA DÍAZ GAMBOA, que la excepción de prescripción está llamada a prosperar, por cuanto el acto demandado se protocolizó mediante la escritura pública No. 3712 del 31 de octubre de 1983, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, contando la señora ILCE DÍAZ GAMBOA con el término de veinte (20) años para iniciar la acción o diez (10), teniendo en cuenta la nueva ley que redujo el término a la mitad, la que debió haberla instaurado hasta el 31 de diciembre de 2003, siendo evidente que la acción se encontraba prescrita a la fecha de presentación de la demanda -8 de abril de 2014-.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que para ejercer la acción de simulación de manera exitosa, en cuanto a la oportunidad, debe la parte demandante instaurarla dentro del referido término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002, de modo que respetando el principio de congruencia descrito en el artículo 305 del C. de P. C., sin dubitación alguna se puede colegir que a la fecha de presentación de la demanda -8 de abril de 2014- ya había acaecido la prescripción de la acción ordinaria de simulación, por lo que resulta inane remitirnos al estudio de la interrupción de dicho fenómeno jurídico de que trata el artículo 90 del C.P.C., sustituido por el artículo 626 del Código General del Proceso, artículo 94.

Así las cosas, se colige con meridiana claridad que en el presente caso operó la prescripción de la acción ordinaria de simulación, razón por la cual, la excepción propuesta por las demandadas NUBIA DIAZ DE CABEZA y OMAIRA DIAZ GAMBOA, se declarará probada, lo que conlleva a este operador judicial por mandato expreso del inciso final del numeral 12 del artículo 97 del C.P.C., deba dictar sentencia anticipada, procediendo a denegar las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA****, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *REVOCAR la decisión impugnada, esto es, el auto de fecha noviembre 24 de 2014, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal, dentro del proceso ordinario de simulación instaurado por ILSE DIAZ GAMBOA contra ELSA DIAZ GAMBOA, DANIEL DÍAZ GAMBOA, NUBIA DIAZ DE CABEZA y OMAIRA DIAZ GAMBOA, por las razones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO: *En tal virtud,* ***DECLARAR*** *fundada la excepción previa propuesta a través de apoderado judicial por las demandadas NUBIA DIAZ DE CABEZA y OMAIRA DIAZ GAMBOA, la cual se denominó como* ***"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN SIMULATORIA"****.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior,* ***NIEGUENSE*** *las pretensiones de la demanda.*

CUARTO: *De conformidad con lo previsto en el artículo 392 del C.P.C.,* ***CONDÉNESE*** *en costas a la parte demandante ILSE DÍAZ DE GAMBOA a favor de las demandadas NUBIA DIAZ DE CABEZA y OMAIRA DIAZ DE GAMBOA.*

QUINTO: FIJAR *la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($3'221.750) por concepto de agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas NUBIA DIAZ DE CABEZA y OMAIRA DIAZ GAMBOA; EN AMBAS INSTANCIAS.*

SEXTO: *Una vez cumplido lo anterior, DEVUELVASE el proceso al juzgado de origen.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ"

PRUEBAS

Solicito señor juez se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia clara, completa y legible del Certificado de Ahorro en Valor Constante abierto por la señora MANUELA SANMIGUEL DE PRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.128.751 de Floridablanca, expedido el día 27 de mayo de 1994 por el precio de $96.500.000 tipo capitalización No 0148399 en la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Nit 860.034.868-2 (CONCASA) en la Oficina de Fontibón.

- Copia de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia, del Proceso Judicial de Interdicción por Disipación adelantado por RODOLFO PRADA SANMIGUEL contra su señora madre MANUELA SANMIGUEL DE PRADA.

- Copia de la Escritura Pública 2274 de junio 30 de 1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual RODOLFO

PRADA SANMIGUEL adquirió el predio LA CUELLAR ubicado en el exclusivo sector de la vereda Río Frío del Municipio de Girón.

- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria número 300 – 131899 "LA CUELLAR", predio adquirido por RODOLFO PRADA SANMIGUEL, mediante la mencionada Escritura Pública 2274 de junio 30 de 1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga.

- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria número 300 – 144474 "LA GRANJA" predio adquirido por RODOLFO PRADA SANMIGUEL, mediante la Escritura Pública 4420 del 10/11/1988 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal.

- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria número 300 – 152139 "VILLA DIANA", predio adquirido en un 50% por RODOLFO PRADA SANMIGUEL, mediante la Escritura Pública 70 del 21/01/2010 de la Notaría Única del Círculo de Girón.

- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria número 300 – 148501 "CERRO DE LOS ALTARES" predio adquirido por RODOLFO PRADA SANMIGUEL, mediante la Escritura Pública 2366 del 23/7/1976 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual RODOLFO PRADA SANMIGUEL adquirió la propiedad de predio denominado "CERRO DE LOS ALTARES".

- Copia de la Escritura Pública número 2341 del 3/05/1991 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga, por medio de la cual RODOLFO PRADA SANMIGUEL adquirió la propiedad de 3 lotes sobre el anillo vial que conduce de Floridablanca a Girón.

- Contrato de Transacción suscrito entre la señora MANUELA SANMIGUEL DE PRADA y RODOLFO PRADA SANMIGUEL, en virtud a contrato de aparcería, por el cual RODOLFO PRADA SANMIGUEL recibió la suma de 35 millones de pesos en el año 1993 y Copia de 3 cheques que le pago MANUELA SANMIGUEL DE PRADA A RODOLFO PRADA SANMIGUEL.

Así mismo, téngase por pruebas las allegadas en escrito de recurso de reposición presentado por mis poderdantes, así:

-Copia auténtica de la Escritura Pública número 3949 del 12 de agosto de 2011 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

-Copia de la Escritura Pública 4175 del 4 de septiembre de 2012 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá

-Copia de la Escritura Pública 6559 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá

-Copia de la Escritura Pública 5182 del 17 de septiembre de 2015 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá

-Copia de la Escritura Pública 1758 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá

- Sentencia Anticipada de Única Instancia del 18 de abril de 2016, expedida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bucaramanga, dentro de un proceso de simulación de hechos similares tramitado bajo el radicado 2014 – 351, por parte del demandante Rodolfo Prada Sanmiguel contra la demandada Guillermo Prada Sanmiguel y Liliana Aguilar Quintero.

-Sentencia de Única Instancia del 6 de marzo de 2015, expedida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Descongestión para Asuntos de Mínima Cuantía, dentro de un proceso de simulación de similares hechos tramitado bajo el radicado 2014 – 660, por parte del demandante Rodolfo Prada Sanmiguel contra la demandada Esther Prada Sanmiguel.

-Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 6 de mayo de 2015, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, promovida por la señora NUBIA DÍAZ DE CABEZA, contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRUCITO DE BUCARAMANGA.

-Sentencia de Tutela de Segunda Instancia del 8 de julio de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, confirmatoria de la Sentencia de Primera Instancia proferida el 6 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia, dentro de la acción constitucional promovida por la señora NUBIA DÍAZ DE CABEZA, contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRUCITO DE BUCARAMANGA..

- Sentencia Anticipada proferida el día 22 de Mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del Proceso Ordinario de Simulación tramitado bajo el radicado 2014 – 105, acerca de la prescripción de la Acción Judicial Ordinaria, en cumplimiento a las Sentencias de Tutela mencionadas anteriormente.

Así mismo, téngase por pruebas las allegadas en memorial en que solicitó vincular el Litisconsorte Necesario, presentado por Guillermo Prada Sanmiguel, así:

DOCUMENTALES

- Partida de Matrimonio de **JOSE DE JESUS PRADA SERRANO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 2.088.873; y **MANUELA SANMIGUEL GALVIS (DE PRADA)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 28.128.751.

- Registro Civil de Defunción de **JOSE DE JESUS PRADA SERRANO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 2.088.873.

- Registro Civil de Defunción de **MANUELA SANMIGUEL GALVIS (DE PRADA)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 28.128.751.

- Registro Civil de Defunción de **MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL** quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 27.948.987 de Bucaramanga.

- Registro Civil de Defunción de **CARLOS PRADA SANMIGUEL** quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 5.547.668 de Bucaramanga.

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de los hijos de la señora **MANUELA SANMIGUEL DE PRADA: RAQUEL PRADA SANMIGUEL, GUILLERMO PRADA SANMIGUEL, ALBERTO PRADA SANMIGUEL, ESTHER PRADA SANMIGUEL, IRENE PRADA SANMIGUEL, MARIA EUGENIA PRADA SANMIGUEL, SUSANA PRADA SANMIGUEL, SAUL PRADA SANMIGUEL, MARIA ALIX PRADA SANMIGUEL y CARLOS PRADA SANMIGUEL.**

Así mismo, téngase por pruebas las allegadas en recursos y contestación de demanda presentada por la apoderada de Joaquín Prada Sanmiguel.

DOCUMENTALES A OFICIAR

- Ofíciese a la DIAN para que allegue copia auténtica, clara, completa y legible de las declaraciones de renta de los años 1993 a 1996 de la señora MANUELA SANMIGUEL DE PRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.128.751 de Floridablanca.

- Ofíciese a la DIAN para que allegue copia auténtica, clara, completa y legible de las declaraciones de renta de los años 1993, 1994, 1995, del señor JOAQUIN PRADA SANMIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía número 13.828.439 de Bucaramanga.

- Ofíciese al Banco Davivienda en Bogotá para que allegue copia auténtica, clara, completa y legible y certificación del Certificado de Ahorro en Valor Constante abierto por la señora MANUELA SANMIGUEL DE PRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.128.751 de Floridablanca, expedido el día 27 de mayo de 1994 por el precio de $96.500.000 tipo capitalización No 0148399 en la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Nit 860.034.868-2 (CONCASA) en la Oficina de Fontibón [Al respecto es menester señalar que dicha Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda fue adquirida por BANCAFE y ésta a su vez fue adquirida por el BANCO DAVIVIENDA]

- Ofíciese al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga, para que allegue copia auténtica, clara y legible de la sentencia de primera instancia del proceso de interdicción por disipación adelantado por Rodolfo Prada Sanmiguel en contra de su señora madre Manuela Sanmiguel de Prada, fallo 495 expediente 17.095, y así mismo allegue copia auténtica, clara y legible de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala de Familia, radicado 1281 Dic. / 1995.

TESTIMONIALES y/o INTERROGATORIO DE OFICIO

- De **ESTHER PRADA SANMIGUEL,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 26.940.671 expedida en Valledupar, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, que le consten.

- De **SAUL PRADA SANMIGUEL,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.843.346 de Bucaramanga, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, que le consten.

Si por cualquier circunstancia no puede decretarse el testimonio, solicito se decrete su **INTERROGATORIO DE PARTE**.

ANEXOS

1 - Los respectivos documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes reciben notificaciones en la Calle 152 No. 58C – 50 Torre 2 Apartamento 401, Bogotá. Teléfono: 6090141.

-El suscrito en la secretaría de su despacho o en la Transversal 72 número 35 – 198 Conjunto Residencial Portal del Cacique Casa 23, Bucaramanga. Teléfono: 6516499. Celular: 3123711484. Correo electrónico: carlosruedavillamizar@hotmail.com

Atentamente,

Carlos A Rueda V.

CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR
C.C 91.536.755 de Bucaramanga
T.P. 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Verbal.**
Radicación: **2014-0500**

Revisadas las presentes diligencias, se dispone rechazar de plano la excepción previa formulada por el apoderado judicial de los herederos determinados de la señora Manuela Sanmiguel de Prada (q.e.p.d.) (fls. 346 a 375) a través de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, como quiera que la misma no se encuentra contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso como de tal naturaleza.

De las excepciones de mérito propuestas por el señalado profesional del derecho (fls. 481 a 510) córrase traslado a la actora por el término de tres (3) días, conforme lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 *ibídem*.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2016-0114

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciese a la autoridad judicial correspondiente.

3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

KJD

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0154**

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Yimmy Alexander Rodríguez Castillo.**

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Yimmy Alexander Rodríguez Castillo**, quien no compareció a recibir notificación, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **María Eddy Ramírez Tique,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 20620211** y **T.P. No. 125657 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico mariaeddyramirez@gmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. **Tres (3) de agosto de 2022.**
Por anotación en Estado **No. 58** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

KJD

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-0390** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **13 de julio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$120.000
NOTIFICACIONES fl.25, fl.32 y fl.38	$94.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$214.500**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

76

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2018-0390**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-0448** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **28 de junio de 2019** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$800.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$800.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2018-0448**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-0462** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **20 de septiembre de 2019** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$300.000
NOTIFICACIONES fl.18, fl.23. fl.32 y fl.38	$67.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$367.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2018-0462**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0943

Para todos los efectos legales téngase como dirección de notificación del abogado de la parte ejecutada, el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados[1], como se evidencia a continuación en la captura de pantalla:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SUAREZ RIVERA	JUAN SEBASTIAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1018445464	289680

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
445464	289680	VIGENTE		MONISOCCER11@HOTMAIL.COM

Por lo anteriormente expuesto, convóquese la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, en los siguientes correos electrónicos.

Demandante: German Antonio Salazar Arias
Apoderada: Yeimy Elvira Tovar Salazar
Correo: asesoriaslegalesyjuridicasyan@gmail.com
Celular: 300 390 2003

Demandado: Guillermo Alexander Alarcón Benítez
Apoderado: Juan Sebastian Suarez Rivera
Correo: monisoccer11@hotmail.com

Lo anterior sin perjuicio, que las partes informen nuevas direcciones de notificación.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

[1] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx
DMÄT*

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de agosto de 2022

Por anotación en Estado No.58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

DMÃT*

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0943

Advirtiendo que la audiencia programada para el 14 de junio de 2022, no se pudo llevar a cabo debido a que no se contaba con la dirección electrónica del gestor judicial de la parte demandada, se dispone reprogramar audiencia prevista fijando para ello el día **miércoles 24 de agosto de 2022 a las 9:30 A.M.**

Se requiere a los profesionales del derecho, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al despacho dentro del término de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1° de la mencionada Ley.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

DMÄT*

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0296**

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador ad-litem no aceptó el cargo se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso.

Comuníquese su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual so pena de las sanciones que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. **tres (3) de agosto de 2022**.
Por anotación en Estado **No. 58** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

KJD

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0397** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **12 de julio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES fl.26, fl.28, fl.30, fl.38 y fl.47	$65.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$285.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-0397**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0462

El Despacho se abstiene de tener en cuenta las gestiones de notificación que en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, fueron enviadas a la demandada **Neisa Idalid Páez Sánchez**, ya que, en la citación se refiere a una fecha de providencia del 13 de agosto de 2019, siendo ésta el 06 de agosto de 2019.

Pronto envios

BOGOTA - PC
6775528
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
Nit.900.310.856-2
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0638 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

Guia No.397692200935
291 - Notificacion 291
Radicada: 2019-462
Naturaleza: EJECUTIVO
Fecha auto: 13 de agosto de 2019
Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificacion, sobre con la siguiente informacion:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO TRECE (13) DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C
Contacto: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: CARRERA 10 No 19-65 EDIFICIO CAMACOL PISO 11 110311 BOGOTA BOGOTA
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 1310196511

Datos de destinatario

Nombre: NEISA IDALID PAEZ SANCHEZ
Contacto: 0
Dirección: CRA 88 A No. 21 - 75 CASA 14 CONJUNTO RESIDENCIAL TUKUMENA BOGOTA BOGOTA [CP: 110921]
Telefono: 0
Identificación: 0
Observaciones: CONTIENE MANDAMIENTO DE PAGO

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO TRECE (13) DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C
Departamento juzgado: BOGOTA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TUKUMENA PH
Radicado: 2019-462 [291 - Notificacion 291]
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: NEISA IDALID PAEZ SANCHEZ
Notificado: NEISA IDALID PAEZ SANCHEZ
Fecha auto: 13 de agosto de 2019

El envio se pudo entregar: SI
Fecha de última gestión: 2022-05-27 14:22:53

Precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación del ejecutado a voces del artículo 291 del Código Genera del Proceso, sin embargo, este Despacho no advierte la **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada** de la notificación de que trata el artículo 292 *ejusdem*, que dé cuenta que el destinatario recibió dicha notificación.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra.

DMÃT*

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

DMÄT*

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0551
Demandante: RF. Encore S.A.S.
Demandado: Daniel Russi Guerrero

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. La sociedad **RF. Encore S.A.S.,** como endosatario en propiedad actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Daniel Russi Guerrero,** para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a su favor un título valor representado en el Pagaré No. 3606232, por la suma de **$16'038.718**, fijando el interés a la tasa máxima legal vigente.

3. Sostuvo que se establecieron los intereses a la tasa máxima legal permitida y que en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

II. Trámite Procesal

1. El 23 de julio de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora. Asimismo, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada -folio 41 del C. 1-.

2. Por auto de fecha 10 de junio de 2021, se tuvo por surtido el emplazamiento del ejecutado Daniel Russi Guerrero y, se designó como curador ad-litem al abogado Rodrigo Andrés Lopeda Reyes.

3. Para el 07 de septiembre de 2021, el demandado fue notificado del auto de apremio a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló las excepciones de mérito denominadas: ***"inexistencia del título valor por falencia en la forma de vencimiento"***, ***"innominada"*** y ***"prescripción de la acción cambiaria"***.

4. El 30 de noviembre de 2021, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual descorrió las excepciones.

5. Mediante auto de 29 de marzo de 2022, además de tener en cuenta que se descorrió el traslado de las excepciones, se presentó reforma de la demanda, en la que se modificaba el hecho 4 de los hechos allí señalados. De esta reforma se ordenó correr traslado al curador ad-litem, quien guardó silencio en el término otorgado para tal fin.

6. Por auto del 03 de mayo de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,[1] por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el Pagaré N° 3606232, suscrito el 27 de julio de 2015 y con fecha de exigibilidad del 15 de enero de 2019.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el

---

[1] Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló las excepciones de mérito denominadas ***"inexistencia del título valor por falencia en la forma de vencimiento"***, ***"innominada"*** y ***"prescripción de la acción cambiaria"***.

5. Por su parte, el apoderado de la parte actora solicitó desestimar la oposición presentada por el demandado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, una de las excepciones se promovió tras un error mecanográfico dentro del escrito de demanda, referente a la fecha de incursión en mora por el deudor; por lo que considera que la parte pasiva no puede aprovecharse de dicho error para confundir la fecha de exigibilidad del título valor. -folio 59 C.1- en segundo lugar, frente a la prescripción, ella no se configura, porque se demandó cuando aún no transcurrían los 3 años de exigibilidad de la obligación.

IV. De la decisión que se impone y la decisión de las excepciones

Inexistencia del título valor por falencia en la forma de vencimiento

De entrada, ha de recordarse que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria. (artículo 620 del Código de Comercio)

De lo anteriormente expuesto, el artículo 709 del Código de Comercio, define que para que el pagaré sea considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 *ejusdem* los siguientes: i.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) La forma de vencimiento.

Téngase en cuenta que, en el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título base de recaudo refiere de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la suma de $16´038.718 en favor de RF Encore S.A.S.

Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por el demandado. De igual forma, el documento estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el pago total, el día 15 de enero de 2019, según su literalidad.

Por consiguiente, no es de recibo el argumento del extremo pasivo, llamando a proponer una ambigüedad en las fechas de exigibilidad de la obligación de pago del título valor, proponiendo una invalidez del mismo, como quiera que la parte actora al momento de reformar la demanda, hizo énfasis en que la fecha de exigibilidad de la obligación de crédito lo fue el 16 de enero de 2019, circunstancia aclaratoria que debió efectuar, al atribuir un error mecanográfico en la inicial demanda.

Con todo, el ataque debió formularse mediante el recurso de reposición contra la orden de pago, en virtud de los dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso que dispone:

> *"No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso". En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.".*

Y con mayor razón que de la reforma de la demanda, no se obtuvo pronunciamiento de la parte demandada.[2]

En conclusión, no existió una falencia frente la forma de vencimiento del título. Ahora, en lo que hace a la forma en que se diligenció el pagaré y su no concordancia con las instrucciones dadas en la respectiva carta de instrucciones que acompaña al instrumento, es claro que lo atinente a su diligenciamiento, hacía relación a la estructura formal del título y no en lo medular de la obligación, por manera que debió ser cuestionado el auto que libró la orden de pago, mediante recurso de reposición como ya se dijo, si un aspecto de su formalidad no estaba en consonancia con la ley comercial y el llenado de los instrumentos con espacios en blanco en los términos del artículo 622 de la codificación comercial.

Como lo anterior no se hizo, el ataque vía excepción no puede atenderse por disposición legal de la codificación procesal (art 430 ejusdem)

Prescripción de la acción cambiaria

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley comercial en vigencia establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de

---

[2] El artículo 101 *ejusdem*, establece lo siguiente

> *"**Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma**. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado"* (negrilla fuera del texto)

ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el artículo 789 del Código de Comercio, como norma general, establece un plazo de tres años.

Por la actora se ejerce la acción cambiaria autorizada por el artículo 780, numeral 2° del Código de Comercio, en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro da lugar al procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 *ejusdem*.

Contra esta acción es procedente la excepción enmarcada en el numeral 10° del artículo 784 ibídem, esto es, la prescripción que para tal efecto propuso oportunamente el curador ad-litem frente al pagaré.

La 'prescripción', es definida por el artículo 2512 del Código Civil como:

> *"Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".*

Ahora bien: la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y en otros casos cuando se le notifica al deudor el auto admisorio correspondiente al artículo 94 ídem, y lo segundo, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto es, si el deudor pide plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías, etc.

Igualmente, la ley permite que se renuncie a la prescripción expresa o tácitamente, *"pero sólo después de cumplida"*, según lo dispone el artículo 2514 del Código Civil, o sea, cuando ya haya vencido el plazo establecido para que produzca sus efectos. Es patente que esa renuncia se produce por declaración del prescribiente o por medio de una conducta concluyente u omisiva.

Mas, de atender a lo previsto en el artículo 94 del Código de General del Proceso, se estima interrumpida la prescripción si presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del *"...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante."*, por lo que pasado este término se lee al final de la norma, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

En este orden de ideas, se desprende claramente que el demandado se obligó para con el demandante a pagar la obligación allí contenida el día 15 de enero de 2019, por lo que su prescripción se configuraría tres años después, esto es, el 15 de enero de 2022; empero, la demanda fue presentada al estrado judicial el 23 de abril de 2019, y

la notificación al demandado a través de curador ad-litem, lo fue el 07 de septiembre de 2021, es decir, cuando la obligación no cobrara término de prescripción.

En conclusión, es claro entonces que la excepción propuesta por el curador ad-litem del ejecutado, no está llamada a la prosperidad.

Genérica o innominada

A efectos de resolver esta excepción cabe recordarle al curador ad-litem, que la excepción "genérica" no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, que indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura. Así y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la ocurrencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título ejecutado

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. Resuelve

Primero: **Negar la oposición** presentada por el curador ad-litem.

Segundo: **Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: **Ordenar** la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de $200.000

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0558** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **12 de julio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES fl.29, fl.31, fl.33 y fl.34	$27.200
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$247.200**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-0558**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-0720**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se oficie al pagador del Ejercito Nacional de Colombia-Unidad de Comando Logístico No. 1-Brlog01, para que en término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación so pena de imponerle la sanción allí contemplada, se sirva dar cumplimiento estricto a lo ordenado por este despacho a través de oficio No. 1487 del 154 de julio de 2019 y que fue radicado el 2 de septiembre de la misma anualidad, consignando a órdenes del juzgado, los dineros correspondientes a la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que el señor Hernando García García, devengó en el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2019 y el 1 de enero de 2020.

De igual manera, se le requiere para que indique en forma clara y precisa, cuáles fueron las razones legales para no haber acatado la orden impartida por esta autoridad judicial, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en relación con el señor Hernando García García fue comunicada desde el 2 de septiembre de 2019.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-0720**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

> *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren en el término señalado, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0873** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **12 de julio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$250.000
NOTIFICACIONES fl.27	$24.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$274.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

6A.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-0873**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2019-0889
Demandante:	Cooperativa Progreso Solidario- en Liquidación Forzosa Administrativa- en Intervención-Cooprosol
Demandado:	Luis Carlos Africano Gutiérrez

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. La **Cooperativa Progreso Solidario –en Liquidación Forzosa Administrativa- en Intervención -Cooprosol,** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Luis Carlos Africano Gutiérrez,** para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado con la demanda.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado se constituyó en su deudor; suscribiendo un título valor representado en el Pagaré No. **102079**, por la suma de **$12'350.016**, pagadera en 48 cuotas mensuales por valor de **$257.292,oo** cada una, a partir del 30 de septiembre de 2010.

3. Adujo que el demandado efectuó abonos por $2'935.044, lo que redujo el valor de la obligación en $9'414.972, razón por la cual se solicita el pago del saldo pendiente.

4. Señaló que el plazo se haya vencido, sin que la pasiva cumpliera con el pago de la obligación del crédito, ni los intereses de plazo y mora correspondientes, a pesar de los requerimientos respectivos a los que renunció previamente.

II. Trámite Procesal

1. El 20 de agosto de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 20 del C. 1-.

2. El 5 de noviembre de 2021, se notificó al demandado a través de curador ad-litem, quien oportunamente propuso la excepción denominada prescripción.

4. El 1 de marzo de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem, quien no efectuó pronunciamiento alguno.

4. Por auto del 26 de abril de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,[1] por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el Pagaré No. **102079**, suscrito el 23 de julio de 2010.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el

---

[1] **Artículo 278. Clases de providencias**.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el demandado **Luis Carlos Africano Gutiérrez,** a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción*", basada en que transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, sin que se adelantara la acción ejecutiva correspondiente y sin que la presentación de la demanda lograra interrumpir la prescripción, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

5. Por su lado, el apoderado judicial de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno respecto de la excepción formulada por el curador ad-litem designado para velar por los intereses del extremo demandado.

6. Ha de indicarse que ciertamente la prescripción en su modalidad extintiva es una forma de suprimir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil. Prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio. Con todo, es preciso también recordar que dicho fenómeno se interrumpe de manera civil o natural, según dispone el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo el primero de tales eventos con la presentación de la demanda, siempre que: *"el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*, como en efecto lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso y la segunda modalidad tiene ocurrencia "*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, pide plazos o cancela intereses atrasados, ya expresa, ya tácitamente*".

6.1 Cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores (artículo 780 del Código de Comercio), la presentación de la demanda, como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia y pasado el mencionado término la interrupción solo tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

6.2 Vistas así las cosas, la extinción de la obligación reclamada en esta causa por el fenómeno de la prescripción es evidente, pues al revisar la literalidad del pagaré se observa que la fecha de vencimiento del título valor en mención es del 30 de septiembre

de 2014, fecha a partir de la cual empieza a correr el término de 3 años, que se cumpliría el 30 de septiembre de 2017 y la demanda fue presentada el 21 de junio de 2019.

6.3 Ahora bien, en gracia de discusión, es preciso indicar que la presentación de la demanda no produjo el efecto de su interrupción, pues el auto de mandamiento de pago fue proferido el 9 de julio de 2019 (fl. 16 C.1) y la notificación efectuada al extremo demandado por intermedio de curador ad-litem solo se realizó hasta el 5 de noviembre de 2021, tal como se demuestra con el acta que milita a folio 32 de la misma encuadernación, es decir con posterioridad al año mencionado por el artículo 94 del Código General del Proceso; no obstante, dicho trámite no tiene incidencia alguna en las resultas del proceso, pues se itera, al momento de incoarse la presente reclamación las obligaciones contenidas en el pagaré aportado ya se encontraban prescritas.

7. En ese orden de ideas y sin que se requiera de más consideraciones, se precisa indicar que en esta causa se encuentra más que probada la prescripción de las obligaciones pretendidas, pues independientemente de haberse pactado en instalamentos el pago de las sumas de dinero señaladas en la demanda, lo cierto es que al momento de presentarse la respectiva reclamación, ya habían vencido todos los términos legales contemplados en la normatividad aplicable al caso concreto, para adelantar cualquier petición en torno al capital pretendido.

8. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condenará en costas y perjuicios al ejecutante; esto último, por los eventuales perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares practicadas en su contra.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: **Declarar** próspera la excepción denominada "***prescripción***" formulada por el curador ad-litem de la parte demandada, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: **Decretar** la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: **Condenar** en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de **$** 220.000.

Cuarto: **Disponer** el archivo del expediente una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0892**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, conforme lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 18 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese (3)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de 2022.

Por anotación en Estado No.58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0892**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de irregularidades que deben ser saneadas con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 18 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio y en contra de Harvin Anaya Ariza.

2. Mediante providencia adiada 21 de septiembre de 2021 (fl. 25) se designó curador ad-litem para defender los intereses del extremo demandado, previo emplazamiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal en lo que respecta al nombramiento de la profesional del derecho Katherin Lorena Moreno Romero, pues como se evidencia de las documentales aportadas al proceso, las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado se surtieron en debida forma, tal como lo corroboran las certificaciones expedidas por la empresa de correo respectiva y que militan a folios 21 del cuaderno 1 y 8 del cuaderno de incidente, es decir, con antelación a la designación de la curadora ad-litem y por ende, la actuación por ella adelantada no surte efectos en esta causa.

En consecuencia, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor y efecto el proveído de fecha 21 de septiembre de 2021 (fl. 25).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 (fl. 25), de acuerdo con lo arriba señalado.

2. Tener en cuenta para los fines legales pertinentes, que la actuación adelantada por la curadora ad-litem no surte efecto alguno en esta causa.

Notifíquese (3)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-0892**

Analizada la solicitud de nulidad formulada por la curadora *ad-litem* designada en esta causa para defender los intereses de la parte demandada, se evidencia que la misma no resulta procedente y en consecuencia, se declarará no probada.

Esgrime la memorialista como sustento de su inconformidad, que no se cumplen los requisitos señalados por el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, toda vez que la comunicación enviada al extremo demandado por medio de servicios postal, pone de presente la notificación del auto de mandamiento de pago con dos fechas diferentes y que además, las diligencias respectivas fueron remitidas a direcciones no informadas al despacho, lo cual se presta para confusiones.

Respecto del primer argumento expuesto por la profesional del derecho y que tiene que ver con la diferencia de fechas registradas en la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con relación a la orden de pago emitida, es de advertir que no tiene cabida en el presente asunto, dado que la falencia detectada en dicho trámite no es de tal magnitud como para dar al traste con las diligencias adelantadas al respecto; pues el enteramiento a la pasiva del auto de mandamiento de pago emitido en su contra no surtió efecto alguno al indicarse por parte de la empresa de correo autorizada en la certificación correspondiente (fl. 16), que la persona a notificar no vive ni labora allí, luego, es claro que en nada afecta el hecho de haberse indicado en forma errónea la fecha del mentado proveído.

Por otra parte, se advierte con claridad que contrario a lo señalado por la profesional del derecho quien funge como curadora *ad-litem* de la pasiva, el gestor judicial de la actora sí informó a este despacho lo concerniente a las otras direcciones conocidas para efectos de notificar al aquí demandado, situación que se encuentra debidamente comprobada al revisar la documentación que milita a folios 7 a 10 del cuaderno de nulidad. Efectivamente, dichas piezas procesales fueron oportunamente remitidas por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico asignado a este despacho judicial, el 25 de abril de 2022, luego, las diligencias de notificación realizadas el 12 de septiembre de 2020 (fl.8 c.incidente) y 4 de febrero de 2021 (fl. 21c.

cm

principal) se encuentran ajustadas a derecho y se tendrán en cuenta para todos los efectos legales, ya que el resultado del mentado trámite fue positivo.

Así las cosas y sin que se requiera de más consideraciones, el juzgado, resuelve:

Declarar no probada la nulidad planteada por la curadora *ad-litem* designada para defender los intereses de la parte demandada.

Notifíquese, (3)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0944**

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Carlos José Covaleda Abril.**

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Carlos José Covaleda Abril**, quien no compareció a recibir notificación, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.701.959** y **T.P. No. 60.236 del C.S. de la J.,** quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico sandrarap72@hotmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

KJD

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0980
Demandante: Edgar Odilio Pinilla González
Demandado: Carlos Roberto Cubides Olarte

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. El señor **Edgar Odilio Pinilla González,** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Carlos Roberto Cubides Olarte,** para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la suma de dinero contenida en la letra de cambio aportada.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado aceptó a su favor una letra de cambio por valor de **$250'000.000,oo**, cuya obligación sería pagada el 10 de agosto de 2018.

3. Adujo que el deudor efectuó un pago por la suma de **$229'119.000,oo**, quedando un saldo de **$20'881.000,oo**, suma que hasta el momento no ha sido pagada, pese a los requerimientos efectuados por el acreedor en varias ocasiones.

II. Trámite Procesal

1. El 26 de julio de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 9 del C. 1-.

2. El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago en forma personal, el 3 de febrero de 2022, como consta en el acta respectiva y que obra a folio 10 del expediente, quien oportunamente formuló las excepciones que denominó *"prescripción"* y "*cobro de lo no debido*".

3. El 19 de abril de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora, respecto de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, quien no emitió pronunciamiento alguno.

4. Por auto del 24 de mayo de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,[1] por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por la letra de cambio suscrita el 10 de agosto de 2017.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisface los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

---

[1] **Artículo 278. Clases de providencias.**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

4. Ahora bien, notificado el demandado Carlos Roberto Cubides Olarte, en forma personal, formuló las excepciones que denominó *"prescripción"* y *"cobro de lo no debido"*, basadas en que la obligación pretendida en esta causa se encuentra prescrita a la luz del artículo 789 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago aquí proferido no le fue notificado en el término que ordena la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso y que lo reclamado por el demandante ya fue pagado.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "*prescripción y/o caducidad* (...)" y, seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa *"prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como "*prescripción*", empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6. Atendiendo a la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en la letra de cambio, se han hecho exigibles porque el demandado incurrió en mora en el pago del capital en la fecha estipulada para ello y, en ese sentido, el término prescriptivo para empieza a contarse desde la configuración de dicho evento.

7. Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

8. Pues bien, expuesto lo anterior tenemos que en la demanda se indicó que el deudor no cumplió con el pago del capital representado en la letra de cambio, haciéndose exigible el pago el 10 de agosto de 2018.

9. Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad del mentado título, es decir **10 de agosto de 2018**, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció el **10 de agosto de 2021**, periodo que ya se cumplió; por ende, debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo está llamada a prosperar, atendiendo que no existió interrupción civil de la misma con la presentación de la demanda, en los precisos términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

9.1 Como el término de prescripción se configuraba el 10 de agosto de 2021, la ejecutante debió notificar de la existencia de la demanda al ejecutado antes de esa data, para con ello interrumpir el término prescriptivo. La demanda fue presentada a reparto el 11 de julio de 2019, interrumpiendo la prescripción con este acto siempre y cuando notificara al demandado en el término de un año a partir del proferimiento del mandamiento de pago. La orden de pago se profirió el **26 de julio de 2019**, pero la notificación al extremo pasivo sólo se logró el **3 de febrero de 2022**, es decir, después del año de que trata la norma en cita, razón por la cual, la demanda no interrumpió la prescripción.

9.2 Al no operar la interrupción de la prescripción con la formulación de la demanda, ella sólo viene a efectuarse con la notificación al extremo ejecutado, lo que vino a suceder el 03 de febrero de 2022, tiempo para el cual ya habían trascurrido más de 3 años necesarios para la prescripción de la obligación, **la que se configuró el 10 de agosto de 2021.**

9.3 Amén de lo anterior, tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

9.4 Finalmente, debe precisarse a manera de aclaración que, si bien con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid 19, los términos judiciales fueron suspendidos en periodos determinados, tal situación no trajo implicación alguna respecto del fenómeno prescriptivo alegados en estas diligencias. Advirtiendo lo siguiente:

9.4.1 El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

9.4.2 Posteriormente, a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad desde el 16 de marzo de la misma anualidad.

9.4.3 Luego, en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga de suspensión de términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, situación que culminó con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, donde se levantó la suspensión a partir del primero de julio de 2020.

9.5 En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión, que aun descontados los días que por virtud de las anteriores normas se suspendieron los términos de caducidad y prescripción, operó inevitablemente el término prescriptivo, teniendo en cuenta que para

el momento en que se notificó el auto de mandamiento de pago al demandado, sea decir el 3 de febrero de 2022 (fl. 10), las obligaciones reclamadas ya se encontraban prescritas, pues dicho término se cumplió el 10 de agosto de 2021, sin que además, se haya evidenciado alguna actuación adelantada por parte del extremo demandante tendiente a notificar al demandado la orden de apremio proferida en su contra.

9.6 Así las cosas, y por los motivos antes expuestos, se ha de declarar próspera la excepción de **prescripción de la acción cambiaria** y ordenar la terminación del proceso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: **Declarar** próspera la excepción denominada "***prescripción***" formulada por el curador ad-litem en representación del extremo pasivo, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: **Decretar** la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: **Condenar** en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e incluyase como agencias en derecho la suma de $ 220.000.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Verbal Sumario No. 2019-1140** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **08 de julio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$200.000
NOTIFICACIONES Fl.37, fl. 38, fl.41 y fl.43	$42.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$242.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Verbal Sumario**
Radicación: **2019-1140**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1142

Previamente a resolver lo que corresponda a la solicitud de emplazamiento allegada en esta causa, se requiere al gestor judicial del extremo demandante para que proceda a realizar las diligencias de notificación en las direcciones aportadas con el libelo de la demanda, esto es, la dirección física como la dirección electrónica informada posteriormente, puesto que, se vislumbran inconsistencias como pasa a exponerse:

1. Se advierte que la dirección física informada en la demanda como perteneciente a **Oscar Montoya,** fue Transversal **23** N° 94-18 Edificio Copenhague, no obstante, analizada la dirección física a la que se envió la diligencia de notificación, o sea Transversal **22** N°94-18 Edificio Copenhague , encuentra el Despacho que una y otra difieren, como se puede evidenciar en la guía de entrega.

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
No.700076758826
Fecha y Hora de Admisión: 03/06/2022 16:01
Tiempo estimado de entrega: 06/06/2022 18:00
Guía de Transporte Servicio: MENSAJERÍA
DESTINO Cod. postal:0
BOGOTA\CUND\COL
Sin asignar
A47 X21
NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
700076758826
Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
$ 0
Remite:
GABRIELA MONTES
CC 3107917458 / Tel: 3107917458
BOGOTA\CUND\COL
X
FIRMA
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: $ 5.000,00
Dice Contener: DOCUMENTOS
Valor total: $ 6.000,00
PARA: OSCAR MONTOYA
TV 22 # 94 - 18 AP 203 ED COPENHAGUE
CC 1088796450
RECIBIDO POR:
GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION
No. Gestión
Fecha 1er Intento de Entrega: 6 6 22 1330
No. Gestión
Fecha 2do Intento de Entrega:
Mensajero:
Diego Murillo
x 458
Observaciones: VIAJA SIN VERIFICAR BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE

Por otra parte, y en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del numeral 8°, de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que no se allegó en el escrito de demanda, **así mismo no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que la destinataria recibió el mensaje de datos respectivo.**

DMÄT*

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la Ley antes citada; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

DMÄT*

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1165
Demandante: Oscar Alfonso Peña Espitia
Demandado: Aminta Gualdron Niño y Antonia de la Hoz

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. El señor **Oscar Alfonso Peña Espitia,** actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Aminta Gualdron Niño** y **Antonia de la Hoz,** para que se librara orden de pago a su favor y en contra de las ejecutadas, por la suma de dinero contenida en la letra de cambio aportada.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que las demandadas suscribieron a su favor un título valor representado en la Letra de Cambio No. **LC-2114783676**, por la suma de **$21'120.000**, sin especificar el interés moratorio.

3. Adujo que el plazo se haya vencido, sin que la pasiva cumpliera con la obligación ni el pago de intereses, pese a los requerimientos efectuados y a la aceptación incondicional e indivisible de pagar la suma de dinero contenida en el mencionado título valor.

II. Trámite Procesal

1. El 25 de octubre de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 12 del C. 1-.

2. Por auto de fecha 2 de noviembre de 2021, se tuvo en cuenta que la demandada Aminta Gualdron Niño fue enterada del auto de mandamiento de pago por aviso judicial, de acuerdo con las diligencias vistas a folios 24 a 27 del cuaderno principal, quien no formuló excepciones a la ejecución.

3. La otra demandada Antonia de la Hoz, se notificó del auto de mandamiento de pago el 27 de julio de 2021, a través de curador ad-litem, quien oportunamente propuso la excepción denominada prescripción.

4. El 2 de noviembre de 2021, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual descorrió el mismo.

5. Por auto del 24 de mayo de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,[1] por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por la Letra de Cambio No. **LC-2114783676**, suscrita el 11 de octubre de 2018.

---

[1] **Artículo 278. Clases de providencias.**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificada la demandada Antonia de la Hoz, a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción*", basada en que el auto de mandamiento de pago no fue notificado al extremo demandado en el término que ordena la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

5. Por su parte, la apoderada de la parte actora, solicitó desestimar la oposición presentada por el curador ad-litem, como quiera que al momento de formularse la misma todavía no habían transcurrido los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

6. Descendiendo al caso en concreto, necesario es indicar que la mentada excepción denominada "prescripción" debe ser desestimada, en el entendido que el sustento de la misma tiene como base el artículo 94 de la codificación adjetiva, el cual no establece término de prescripción alguno y por el contrario, resulta siempre aplicable en beneficio del demandante, con mayor razón cuando está cerca a consumarse la prescripción de su acción.

7. Ahora bien, en gracia de discusión, se precisa que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

7.1 El vencimiento de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. **LC-2114783676**, lo fue el 19 de junio de 2019, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 19 de junio de 2022. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 11 de julio de 2019 -apenas transcurridos menos de un mes de su vencimiento- y sobre ella se libró la orden de pago el 25 de octubre de 2019, notificado por estado el día 1 de noviembre de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, evidentemente la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 06 de septiembre de 2021, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

8. En ese sentido, es claro para esta autoridad judicial, que no se configuró la excepción denominada "prescripción" alegada por el curador ad-litem de la demandada Antonia de la Hoz, pues muy a pesar de no haberse notificado el auto de mandamiento a la pasiva dentro del término señalado por el artículo 94 del Código General del Proceso; dicha omisión no tiene la fuerza de ley suficiente para dar al traste con las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que para el 27 de julio de 2021, fecha en la cual se notificó en forma personal el profesional del derecho en comento, aún no habían transcurrido los tres (3) de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, ya que tal periodo se cumplía el 19 de junio de 2022 y por ende, cualquiera otra actuación al respecto resultaría como en efecto lo fue, totalmente infructuosa frente al hecho exceptivo pregonado.

9. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Desestimar la prescripción formulada por el curador ad-litem del demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de $250.000.

Cuarto: Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1230

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

DMÄT™

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1239

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por transacción** entre las partes.

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.

5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

DMÄT*

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2019-1252** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **08 de julio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$200.000
NOTIFICACIONES fl.74, fl.85	$20.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO fl.128	$40.200
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$260.200**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real**
Radicación: **2019-1252**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2019-1280
Demandante: Luis Carlos Rocha Hernández y Angee Mariela Lozano Castillo
Demandado: Cecilia Avilan de Mendenhall

SENTENCIA

Cumplido el trámite necesario para dictar la respectiva sentencia en el proceso, ello se hará previos los antecedentes y consideraciones que se consignan enseguida:

I. Antecedentes y Pretensiones

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación:

1. Los demandantes **Luis Carlos Rocha Hernández** y **Angee Mariela Lozano Castillo,** actuando por intermedio de apoderado judicial, demandaron por los trámites del proceso declarativo verbal sumario a la señora **Cecilia Avilan de Mendenhall,** para que en sentencia se ordenara la extinción de la hipoteca y con ello la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-11745.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, expuso que a través de la **Escritura Pública No. 2880** del **16** de **junio** de **1971**, otorgada en la Notaria Novena de Bogotá, la señora Lilia Velandia Perdomo, constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble ubicado en la **carrera 22 No. 20 – 11** de la ciudad de Girardot, por la suma de **$10'000,oo** a favor de la señora Cecilia Avilan De Mendenhall.

3. Agregó que el préstamo de mutuo se pactó por el término de seis (06) meses, contados desde la fecha que se suscribió la escritura pública

4. Sostiene que los actuales demandantes adquirieron por medio de contrato de compraventa el inmueble en mención, según la anotación en el certificado de tradición y libertad.

II. Trámite procesal

1. La demanda fue admitida por auto del 13 de noviembre de 2019 y se ordenó notificar de ello a la parte demandada –folio 32 C.1 –.

2. La señora **Cecilia Avilan De Mendenhall,** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a través de Curador Ad-litem, el día 05 de noviembre de 2021, quien contestó la demanda sin formular excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

3. El 18 de julio de 2022, compareció la parte actora a la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual fue agotada en su totalidad. Allí mismo se abrió a pruebas el proceso, decretando el interrogatorio de parte de la parte demandante, presentando los alegatos de conclusión la parte actora. Finalmente se dispuso que la decisión que pusiera fin a la instancia se emitiría por escrito, anunciándose el sentido del fallo enseguida.

III. Consideraciones

1. Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este juzgado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

2. También se advierte que no existe motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

3. La acción promovida por los demandantes es la declarativa mediante el proceso verbal sumario, cuya finalidad jurídica es obtener la declaración de una situación jurídica que no le ha sido reconocida.

4. En el caso bajo estudio, se tiene que los demandantes celebraron contrato de compraventa sobre el bien inmueble con los herederos en últimas de la fallecida Lilia Velandia Perdomo; inmueble que soporta el gravamen hipotecario referido en la anotación No. 03, razón por la cual solicitan su cancelación por la prescripción de la

obligación que allí en la escritura se pactó, sea decir, el contrato de mutuo a favor de la señora **Cecilia Avilan De Mendenhall**, por la suma de **$10.000,oo**.

4.1 De esta obligación, era deudora originaria la señora Lilia Velandia Perdomo, propietaria igualmente del inmueble y tras su fallecimiento fue adjudicado el mismo a Guillermo Velandia Perdomo. Fallecido este último, sus herederos vendieron el inmueble a los aquí demandantes, permaneciendo vigente el gravamen hipotecario.

5. Al respecto obra en el proceso, como prueba que acredite el préstamo referido anteriormente, la Escritura Pública No. 2880 -visible a folios 3 a 20-, en la que consta que efectivamente el contrato de mutuo quedó inmerso dentro del documento ya referido, en su cláusula primera y segunda estipulada así:

> "(...) *PRIMERA: Que por el presente instrumento público se declara deudora la señora CECILIA AVILAN DE MENDENHALL, mayor de edad y vecina de Bogotá, por la suma de DIEZ Mil PESOS MONEDA CORRIENTE (10. 000.oo) que de ella ha recibido en dinero efectivo y en esta misma fecha,* ***en calidad de préstamo garantizado con hipoteca***.
>
> *SEGUNDA: Que la deudora LILIA VELANDIA PERDOMO, declara que la suma recibida en préstamo de la señora CECILIA AVILAN DE MENDENHALL, la devolverá a ella personalmente o a quien represente sus derechos, en esta ciudad de Bogotá, en un solo contado y* ***dentro del plazo de seis (6) meses****, a contar de la fecha de éste instrumento en adelante, prorrogable mes por mes a voluntad de la acreedora."* (subrayado propio del juzgado)

6. En el caso sometido a decisión se aprecia que en efecto le asiste razón a la parte demandante, toda vez que la obligación de mutuo adquirida por la señora Lilia Velandia Perdomo y a favor de la señora Cecilia Avilan De Mendenhall, como se desprende de la Escritura Pública 2880 de 16 de junio de 1971, se encuentra prescrita.

7. Así la cosa se hace procedente entrar a estudiar la figura de la prescripción regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el articulo 2512 del Código Civil que la define de la siguiente manera:

> *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."*

7.1 En efecto, de la norma en comento se desprende que la prescripción se puede ejercer en dos sentidos a saber, el primero, trata sobre la adquisitiva o usucapión la que produce la adquisición u obtención de cosas, conocida también por ser un modo originario de obtener el dominio y demás derechos reales como consecuencia de la

posesión de ellas por un periodo determinado de tiempo. La segunda, trata de la extintiva o liberatoria **la que extingue acciones y derechos que no han sido ejercitadas por el titular dentro determinado tiempo.**

7.2 Como se mencionó anteriormente, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la declaración de la prescripción extintiva de una obligación dineraria. Definida entonces la prescripción extintiva en el artículo 2535 del Código Civil que literalmente expresa: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones".*

7.3 En concordancia con lo anotado ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

> *"Al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo"* [1]

7.4 En el mismo sentido en torno a la hipoteca como obligación accesoria, indicó la Sala de Casación Civil que:

> *"...al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que, en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se "traspasa al nuevo acreedor"*[2]

7.5 En punto de las anteriores precisiones, debe verificarse si el término otorgado por la ley para alegar la prescripción extintiva de las acciones y derechos se configuró.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Proceso 6550 (11 de enero de 2000).
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC12478-2014, (M.P Ariel Salazar Ramírez 10 de septiembre de 2014).

7.5.1 Ahora bien, como la obligación fue suscrita el 16 de junio del año 1971, para ser pagada el día 16 de diciembre de ese año, es decir, seis meses después de su pacto, tiempo este antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, por lo que el término para iniciar la acción ejecutiva en el caso materia de estudio era de 10 años y la acción ordinaria de veinte.

7.6 Atendiendo lo anterior y, toda vez que dentro del proceso no obra prueba de la acción ejecutiva iniciada por la señora Cecilia Avilan De Mendenhall, acreedora con garantía real, quien fue debidamente notificada y guardó silencio, en contra de la inicialmente deudora o en contra de los posteriores propietarios del inmueble hipotecado.

7.6.1 Y no hay prueba de la acción porque, con mayor razón, del folio de matrícula inmobiliaria 307-11745, no se aprecia inscripción de embargo o de acción con la finalidad de efectuar el cobro ejecutivo o de otra naturaleza por parte de la acreedora, en la que se efectivice la garantía hipotecaria con la que contaba. Así, ejercicio de la acción ejecutiva no se llevó a cabo.

7.6.2 Por ello, debemos señalar que para el 17 de diciembre de 1981, la acción ejecutiva estaba prescrita, porque la acreedora dejó pasar el tiempo que la ley tenía previsto para ejercitar su acción de cobro. La demanda que pretende la extinción de la hipoteca por prescripción de la obligación principal, fue promovida 38 años después de su prescripción, lo que asegura sin lugar a dudas su prosperidad.

7.7 Así las cosas, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación dineraria, contenida en el contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil; gravamen hipotecario debidamente otorgado por escritura pública e inscrita en el registro de instrumentos públicos, y que es susceptible de ser prescrita, ante la inactividad de su acreedor y por hallarse cumplido el tiempo legal establecido en la norma para a configuración del fenómeno prescriptivo.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. Resuelve

Primero: Declarar prescrita la obligación de mutuo pactada en la Escritura Publica No. 2880 de fecha 16 de junio de 1971, de la Notaría Novena del Círculo Notarial de Bogotá, junto con la obligación accesoria de hipoteca otorgada por **Lilia Velandia Perdomo**, y a favor de **Cecilia Avilan De Mendenhall**, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercer las acciones de cobro por su titular dentro del término legal.

Segundo: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble contenido en la escritura pública reseñada, inscrito en el correspondiente folio de matricula No. 307-11745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Por secretaría líbrense el oficio correspondiente a quien corresponda.

Tercero: Sin costas.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución Inmueble
Radicación: 2019-1496

Téngase en cuenta que el abogado **Jorge Portillo Fonseca**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

DMÃT*

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1512

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Edins Kerwin Morales Ortega,** el cual dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 28 de octubre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

DMÄT*

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

DMÄT*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-01623**

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Alex José Mercado Sierra.**

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Alex José Mercado Sierra**, quien no compareció a recibir notificación personal, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Luis Eduardo Barrero Céspedes,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 93448708** y **T.P. No.133.668** quién podrá ser enterado de su designación al correo electrónico asijuridicaleb@hotmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1721**

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Ángela María Martínez Rojas.**

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Ángela María Martínez Rojas**, quien no compareció a recibir notificación personal, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Uriel Andrio Morales Lozano,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.517.284** y **T.P. No. 70.994 del C.S. de la J.,** quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico andrio59@outlook.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado **No. 58** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

KJD

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Restitución**
Radicación: **2019-1748**

Llamado está el despacho a acatar de manera irrestricta la orden impartida por el Tribunal Superior en fallo de tutela fechado 28 de julio de 2022, independientemente de sí se está o no de acuerdo con dicha decisión, la cual señala:

> **7. RESUELVE:**
>
> **PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 22 de junio de 2022, por la Juez 9° Civil del Circuito de esta Ciudad, por las razones consignadas en esta providencia y en su lugar **CONCEDER** el amparo al derecho al debido proceso del accionante.
>
> **SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de 19 de abril de 2022 y las decisiones que de él dependan, proferido por el Juez 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, en el radicado 2019-01748 y en su lugar, **ORDENAR** a dicho funcionario, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a resolver nuevamente la aplicación del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P, atendiendo para ello lo obrante en el proceso y lo expuesto en esta providencia, con la debida motivación.
>
> **TERCERO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.
>
> **CUARTO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por Secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.
>
> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

En consecuencia y de acuerdo con lo señalado en el inciso 2°, numeral 4, artículo 384 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandado, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, consigne a

órdenes de este despacho el valor de los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos.

La anterior decisión, tiene como objetivo garantizar el acceso a la justicia con que cuenta el extremo pasivo y no vulnerar el debido proceso que debe regir todas las actuaciones judiciales.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

119

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2019-1763** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **17 de mayo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$200.000
NOTIFICACIONES fl.117	$6.695
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$206.695**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

120.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real**
Radicación: **2019-1763**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1799**

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Carlos Hernán Rojas Cruz.**

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento a los demandados **Carlos Hernán Rojas Cruz**, quien no compareció a recibir notificación, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Oscar Mauricio Peláez** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 93.300.200** y **T.P. No. 206.980 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico gerencia@grupojurdico.co

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

KJD

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1885**

De conformidad con lo solicitado en el escrito visible a folio 45 de la presente encuadernación, radicado por el apoderado de la parte demandante en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se ordena dar aplicación al artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, esto es, decretando el emplazamiento del demandado **Herman Eduardo Cordero Rodríguez**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la publicación correspondiente, comparezca a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

La publicación del emplazamiento aquí ordenado debe hacerse por la Secretaría de este Juzgado en el link virtual dispuesto para tal fin en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas.**
Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular.**
Radicación: **2019-1890**

Por secretaria entréguense a favor de la parte demandada los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente proceso, habida cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total.

De otra parte se le indica al demandado que los oficios con el levantamiento cautelar ya se realizaron, por lo que puede retirarlos y tramitarlos directamente, si la secretaría aun no lo ha hecho.

Déjense en el expediente las constancias del caso

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. **Tres (3) de agosto de 2022.** Por anotación en Estado **No.58** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

KJD

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1925**

De conformidad con lo solicitado en el escrito visible a folio 14 de la presente encuadernación, radicado por el apoderado de la parte demandante en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se ordena dar aplicación al artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, esto es, decretando el emplazamiento del demandado **Orlando Soto Rojas,** para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la publicación correspondiente, comparezca a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

La publicación del emplazamiento aquí ordenado debe hacerse por la Secretaría de este Juzgado en el link virtual dispuesto para tal fin en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

KJD

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0192

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

DMÁT*

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0115** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **12 de julio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES fl.23, fl.46 y fl.71	$33.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS Cuaderno 2 fl.7 y fl.9	$23.000
TOTAL	**$276.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0115**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0144** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **12 de julio de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$250.000
NOTIFICACIONES fl.16	$8.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$258.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0144**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

GRUPO SOLÍS
ABOGADO EN CASA
Asesorías Jurídicas – Tributarias – Financieras
Nit: 900.960.677-9

Construyendo sueños juntos

Junio de 2022

SEÑOR
JUEZ TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.
E.S.D

REFERENCIA: Contestación de demanda y EXCEPCIONES DE MÉRITO Art. 442 CGP **- EJECUTIVO SINGULAR**: RF ENCORE S.A.S. contra OMAR ADRIAN FORERO PARRA

RADICACION: 1101-41-89-013-2020-00209-00

ANTONIO GOMEZ LONDOÑO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, a quien la empresa jurídica **GRUPO SOLÍS SC S.A.S.** antes **ASESORIAS SOLIS SC S.A.S,** identificada con **NIT 900960677-9,** confirió poder especial, amplio y suficiente para representar al señor **OMAR ADRIAN FORERO PARRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.709.537**; confirió poder especial, amplio y suficiente, por tal razón me dirijo a Ustedes de manera respetuosa por medio de éste documento, me permito contestar la demanda presentada por **RF ENCORE S.A.S.** identificada con **Nit. 900575.605-**8 por intermedio de su apoderado JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

1. **Es Cierto**, sin embargo, se debe hacer mención en que el pagare se firmó en el año dos mil siete (2007).

2. **Es cierto**, de acuerdo a notificación enviada por parte de BANCO DE OCCIDENTE que data del quince (15) de mayo del dos mi catorce (14):

> *"Le notificamos que a partir del día 23 de febrero de 2014, la(s) obligación(es) que registra(n) actualmente a su nombre y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., ha(n) sido cedida(s) a RF ENCORE S.A.S. identificada con NIT. 900575605-8, junto con sus garantías. A partir de la fecha dicha sociedad pasa a ser el único acreedor de los derechos de cobro que tenía el BANCO DE OCCIDENTE S.A."*

Y de la contestación a un derecho de petición por medio del cual REFINANCIA – RF ENCORE S.A.S. elevo contestación el día 10-06-2021, se nos informó que:

> *"La obligación N°54263000002630003804 a su cargo, fue originada en el Banco Occidente, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF ECONRE y entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del día 13/03/2014".*

3. **Es parcialmente cierto**, puesto que, si bien el valor que se encuentra en el pagare, el cual equivale a DIECISIETE MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOHCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($17.755.718), es el mismo valor por el cual la entidad originadora BANCO DE OCCIDENTE REPORTO LA OBLIGACION en su momento ante las centrales de riesgo, no obstante, una vez verificada toda la documentación que compone el proceso NO FUE POSIBLE ENCONTRAR LA CARTA DE INSTRUCCIONES A LA QUE HACEN REFERENCIA.

4. **No nos consta**, puesto que los intereses pudieron ser mencionados en la carta de instrucciones, la cual no está presente en la demanda.

5. **Es parcialmente cierto**, si bien es cierto que el pagare se encuentra vencido, sin embargo, no hay concordancia debido a que las acciones y manifestaciones de la parte demandante dan a entender lo contrario.

6. **Es Cierto**, toda vez que reposa dicho poder en la demanda.

Por lo anterior es nuestra obligación defendernos de una acción jurídica basada en hechos compuestos por un artificio, con intenciones perniciosas en contra de mi poderdante lo cual induce al error del servidor público:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo en nombre y representación del demandado a todas y cada una de las temerarias pretensiones del demandante, las cuales no deben ser acogida de acuerdo a las siguientes:

GRUPO SOLÍS
ABOGADO EN CASA
Asesorías Jurídicas – Tributarias – Financieras
Nit: 900.960.677-9

Construyendo sueños juntos

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Como lo indica el titular esta excepción, lo que se busca es indicar en qué momento se hizo exigible la obligación, desde que fecha se evidenció que el termino para prescripción comenzó a correr y no como lo quiere hacer ver la parte demandante que con el simple hecho de presentar la demanda y que se notificara mi poderdante ya se interrumpió. No es así, debido a que hay que entrar a evaluar cada uno de los componentes del título sobre el cual se sustenta el presente proceso.

Continuando con el derrotero, la obligación no se hace exigible desde el momento en que es adquirida, si no, desde el momento que se comienza a incumplir, esto nos indica que, los reportes ante las centrales de riesgo por la entidad originaria de la obligación BANCO DE OCCIDENTE dan a entender que para dicho momento la obligación se hizo exigible y fue por mera desidia de la misma que no se iniciaron las respectivas acciones para efectuar su cumplimiento, en concordancia a esto tal y como se puede evidenciar en los reportes que se realizaron, la **fecha de exigibilidad corresponde al día catorce (14) de septiembre del dos mil ocho (2008)**, fecha para la cual se presume que el demandado entro en mora sobre la obligación. Esta afirmación basada en la información proporcionada por DATACREDITO EXPERIAM COMPUTEC, respecto al primer vector de comportamiento negativo reportado por la entidad originadora, es decir, el primer reporte por mora sobre la obligación.

Si bien es cierto que la mora ocurre se cuándo no se paga en los términos establecidos, o no se realiza acción alguna cuando el plazo o término para hacerlo ha vencido o expirado.

En lo que respecta al presente caso, se debe invocar tanto la norma civil como la constitucional, en el sentido de que no reconocerse la presente excepción se estaría causando un perjuicio aún más que irremediable en la vida del demandado.

Ahora bien, en lo que respecta a la Mora de acuerdo a código civil, esta se da cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, de acuerdo al citado artículo.

> *Código Civil - Artículo 1608. Mora del deudor*
> *El deudor está en mora:*
> *1.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado (..)*

En este caso debo hacer hincapié en que la entidad demandante RF ENCORE S.A.S. reconoció expresamente que mi poderdante había entrado en mora al decidir

continuar con el reporte que ya habitaba en las centrales de riego, esto nos permite prever que mucho antes de que se efectuara la supuesta fecha de vencimiento del pagare que fue presentado en la demanda, esto debido a que como se indicó en los hechos, desde el día 13/03/2014 se efectuó la cesión por parte de Banco de Occidente, quienes fueron los que reconocieron la mora del actual demandado al realizar un reporte ante las centrales de riesgo lo que nos permite indicar que al día siguiente de realizar el reporte se hizo exigible la obligación.

En concordancia con lo anterior, en documento con fecha del 29/04/2021 aportado por la parte demandante en respuesta a una de las peticiones presentadas, estos indicaron lo siguiente:

REFINANCIA

QUINTO: *Favor indicar para las obligaciones No 630003804*

Tipo de cuenta

Crédito de libranza

Saldo de capital en mora a la hora de la cesión:

Producto	Obligación	Saldo a Capital
Crédito	**5426300000263000380 4**	17,755,918.00

- Valor de los intereses generados a la fecha de cesión de la cuenta o cuentas:

$ 3,747,089.69

- Fecha de inicio de la obligación:

13 de agosto de 2007.

- Fecha de terminación de la obligación:

Vigente

- Fecha de exigibilidad de la obligación:

Banco Occidente S.A., nos reportó en los registros entregados con corte a la fecha de cesión lo siguiente: La obligación a nombre del reclamante con una mora de 2006 días. correspondiendo a la fecha de *exigibilidad al día 14 de septiembre de 2008.*

- Fecha del último pago registrado en el sistema
- Plazo establecido (número de cuotas y periodicidad de pagos)

Respecto a los movimientos y/o extractos del crédito mencionado, cuotas pactadas, pagadas y demás realizados antes de la cesión, nos abstenemos de pronunciarnos al respecto por cuanto esta información no fue entregada por el banco originador, toda vez que la obligación fue cedida en mora y con estado de cartera castigada; por lo tanto, usted puede dirigirse a la entidad originadora a fin de que reciba la información requerida.

www.refinancia.com.co

Teléfonos: 57 (1) 744 0777 y 01 8000 160 842 **Correo electrónico:** contactenos@refinancia.co
Dirección: Carrera 7 No. 32-93 Bogotá, Colombia.

La misma entidad, es decir la parte demandante **reconoció flagrantemente que la obligación se hizo exigible**, es decir que los términos de cobro de la misma dieron lugar **el día catorce (14) de septiembre del dos mil ocho (2008)**, y es que desde

la fecha en se convirtieron en titulares tenían por enterado que el actual demandado se encontraba en mora.

El objetivo no es entablar discusión sobre los reportes en sí, ni del derecho de Habeas Data, lo que se busca es demostrar que la parte demandante reconoció expresamente que la obligación por la que hoy se inició el proceso ejecutivo, **fue reconocida como exigible desde el año dos mil ocho (2008)**, demostrando que si bien ellos llenaron el pagare con una fecha muy posterior al momento en que se hizo exigible, una totalidad de diez (10) años de diferencia, si bien el proceso fue presentado y posteriormente admitido por el despacho el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Está claro que desde el dos mil catorce (2014) que se realizó la cesión, RF ENCORE quedó como titular y hasta la fecha de admisión de la demanda transcurrieron más de seis (6) años, y al momento en que fue notificado el demandado daría más de diez (10) años, si bien se entrara a verificar la información y se realizara la sumatoria de los años que han transcurrido desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se notificó de la demanda a mi poderdante, **se puede establecer que han transcurrido más de trece (13) años. Lo que supera con creces el tiempo en que prescribe una obligación**.

Previniendo que la parte demandante alegue la facultad que tiene la misma para llenar los espacios en blanco del pagare, y las facultades que otorga la ley sobre el mismo, se hace necesario discutirlo, puesto que actualmente nos encontramos ante un actuar predeterminado, pernicioso y peligroso por parte de la parte demandante, pues se evidencia que con intensiones maliciosas diligenciaron el pagare en una fecha de vencimiento superior a ocho (8) años, con el fin de obtener mayores beneficios económicos, de los que pudo darle si hubiesen demandado en el momento en que se dio a cabo la cesión.

En este sentido la misma corte constitucional en Sentencia T-164/10, señalo que:

> "(…) *La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad.* (…)"

Lo que nos permite entender al declararse la fecha de exigibilidad por parte de las entidades titulares de la acción, y reconocerlo expresamente como se mostró anteriormente, el termino prescriptivo de la acción misma surgió desde ese momento. En su defecto, se debe recalcar igualmente que en este tipo de obligaciones las entidades financieras son cuidadosas con el fin de evitar este tipo de problemas, en ese sentido proceden a que quede debidamente estipulado cada uno de los parámetros en la carta de instrucciones para que el pagare tuviese su respectiva validez.

Merece especial relevancia, el que no se evidencia coherencia en el comportamiento de la parte demandante, pues la misma acepto con extensa anticipación la fecha de exigibilidad y mucho tiempo después, es decir aproximadamente cinco (5) años después presenta la respectiva demanda en contra de mi poderdante, en concordancia a esto, no se logra explicar el por que de esta acciones, pues que se suponía según los argumentos de la misma que la exigibilidad se dio con el vencimiento del pagare documento que parece haber sido llenado con prisas y sin prestar cuidado para posteriormente presentar una demanda que carece de cimientos y contiene una serie de vacíos que podrían hacer caer al servidor público con facultad decisoria en una cantidad de errores (vicios).

Todo lo anterior se expone con el fin de dar a entender que no es legal el cobro que le quieren hacer a mi poderdante. Puesto que la fecha de cobro, exigibilidad y permanencia en moran han sobrepasado con creces lo establecido en la ley para que se efectué la prescripción de la acción. Aunado a esto es importante precisar que no proceder esta excepción, se estarían causando perjuicios irremediables en la esfera personal, social, económica y laboral del actual demandado. Por tal motivo, imploramos a su señoría que ponga extremo cuidado con el fin de evitar perjuicios a mi poderdante.

EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL, INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE INSTRUCCIONES

Como se ha discurrido, en el actual cause de las cosas la excepción que ocupa en este acápite se arremeterá en contra de la entidad demándate por las diferentes acciones que ha realizado con el fin obtener una serie de beneficios que a su vez perjudican gravemente a mi poderdante.

Como se mencionó anteriormente y con el fin de tener mejor claridad, se debe abocar a la corte Suprema de Justicia que en reiterada jurisprudencia ha encauzado y hablado sobre el concepto que se tiene sobre el fraude procesal, en este caso de acuerdo al proceso SP 2299-2019 Radicación N° 48.339, magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, determino que:

> *"El fin último del fraude procesal es, entonces, el de obtener una declaración (judicial o administrativa) ilícita. Para ello, el sujeto activo ha de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en valerse de un* ***instrumento fraudulento, apto o idóneo*** *-en abstracto-* ***para provocar en el sujeto pasivo*** *-servidor público con facultad decisoria-* ***una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto contrariando la ley****"*

Lo anterior, contiene gran importancia, pues en el actual proceso, los medios que ha venido utilizando la parte demandante desde que se convirtió en titular de la obligación le han venido causando perjuicios a mi poderdante aún más que si se hubiera realizado un proceso en su contra en dicha época, y es que la realidad de las cosas se ha visto envuelta en las artimañas de la entidad demandante, pues por medio de documentos han venido desfigurando la realidad de las cosas, al contener características que pueden establecerse como relevantes para el proceso y buscar que el funcionario encargado de fallar emita en su favor cada una de las decisiones, de este modo la misma Corte Suprema de justicia indico en SP 16843-2014, rad. 41.630 que:

> *En este reato cobran nodal importancia los medios engañosos -que deben ser idóneos (documentos, testimonios, pericias, etc. que involucren un contenido material falso o falaz, de características relevantes)- empleados por el autor o partícipe para desfigurar o alterar la verdad y conseguir, por consecuencia, que el funcionario, convencido de la seriedad o autenticidad de lo acreditado ante él por el sujeto interesado, incurra en equívocos protuberantes que lo puedan conducir a emitir una determinación conforme con esa falsa realidad, pero contraria a la ley.*

Si bien es cierto que la parte demandante no fue la que dio origen a la obligación, se debe hacer mención a que las entidades financieras que realizan este tipo de préstamos por medio de pagares, tienen sumo cuidado al momento de diligenciarlos pues no les convendría que por errores cometidos por sí mismos no pueda efectuarse el cobro de los dineros prestados. No obstante, se puede verificar que una entidad bancaria en este caso BANCO DE OCCIDENTE, no realizaría un préstamos a un plazo de tiempo tan extenso como el que la parte demandante REFINANCIA- RF ENCORE relaciona en el pagare, pues tratándose de dineros no convendría ni para quien presta y tampoco a quien le prestan, pues la totalidad del dinero sumado a sus intereses seria excesiva, no es como sucede en el caso de los préstamos con garantía hipotecaria, en la cual se da garantía y los prestamos suelen ser a plazos de tiempo iguales o superiores a los cinco (5) años.

Lo anterior tiene especial connotación debido a que la obligación en su momento si existió, sin embargo, para este momento **no ha existido válidamente,** debido a que el pagare sobre el cual se sostiene el cobro que realiza la parte demandante tiene vacíos y **se evidencian particularidades que contrarían con la norma establecida** y es que como se determina en el:

> ***DECRETO 410 DE 1971*** *- ARTÍCULO 622.* ***<LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>****. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos,* ***conforme a las instrucciones***

> ***del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**.* (…)

Como se determinó anteriormente, es imperante aclarar que si bien la parte demandante menciona que se encuentra dentro de la demanda el pagare junto a su carta de instrucciones, una vez verificado diligentemente no fue posible encontrar la carta de instrucciones, lo que nos llevaría a determinar que **el pagare sin la carta de instrucciones está incompleta** lo que significa que el titulo valor que soporta la obligación está incompleto y podría inducir en error al servidor público con facultad decisoria.

Una vez estudiado lo anterior nos permite concluir que, si bien el presentar la demanda con el pagare sin la carta de instrucciones, no genera inadmisión, pero si da lugar a una excepción de fondo puesto que **no cumple los requisitos formales** para nacer a la vida jurídica, sumado a esto, se debe prestar especial atención a la forma en que se diligencio el pagare, pues si se observa con sumo cuidado **se nota como si hubiese sido diligenciado en una fecha y posteriormente este hubiera sido modificado**, para así amañarse a las intenciones de la entidad que lo tenía en su poder desde el año dos mil catorce (2014).

> ***CGP - Artículo 270. Trámite de la tacha***
>
> *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. (…)*

GRUPO SOLÍS
ABOGADO EN CASA
Asesorías Jurídicas – Tributarias – Financieras
Nit: 900.960.677-9

Construyendo sueños juntos

Contragarantía a la Orden 263/005/076 BTA

Vence: 10 Diciembre 2019 Por: $ 17.755.918

Yo (nosotros) OMAR ADRIAN FORERO PARRA
CC 79.709.537 BOGOTA

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del **BANCO DE OCCIDENTE** en sus oficinas de la ciudad de Bogota, el día diez (10) de diciembre de 2019 (y cinco mil), la suma de Diecisiete millones setecientos cincuenta y cinco mil novecientos Dieciocho ($ 17.755.918) Moneda Legal, de la cual corresponde la suma de ($) Moneda Legal a capital, y la suma de ($) Moneda Legal a intereses de plazo, y la suma de ($), a intereses de mora. Sobre el capital, reconoceré (mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la

REFINANCIA PORTAFOLIO 100043715

Teniendo en cuenta lo mencionado, la falsedad a la que se hace referencia es a que la fecha depositada se ve como si hubiese sido modificada, en razón a ello, se solicita que se tenga el articulo antes citado e igualmente que **se ordene dictar Prueba Grafotecnia sobre el Pagare**, con el fin de establecer la veracidad del mismo.

Es menester precisar que, en su momento, cuando se da origen al pagare la entidad financiera, en este un banco con la cual se dio origen a la obligación BANCO DE OCCIDENTE, se da a entender que tuvo imperante cuidado al momento de realizar el préstamo y diligenciar así los componentes del título valor (Pagare y Carta de Instrucciones), pues al momento de prestar dineros son estas entidades las que se aseguran de blindar adecuadamente los actos que realizan con el fin de evitar problemáticas futuras. Es así que, se determina que en su dominio quedaron absolutamente todos los documentos sobre los cuales versa la actual demanda, los cuales una vez se llevó a cabo la cesión[1], pasaron en su totalidad al dominio de la hoy entidad demandante RF ENCORE S.A.S. – REFINANCIA.

[1] ***CODIGO DE COMERCIO**: ARTÍCULO 647. DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO – VALOR* - Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.
ARTÍCULO 648. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS - El título-valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste.

Para este momento, se evidencia que el fraude procesal toma lugar en ese instante en que aun contando con las instrucciones dadas por el demandado y las cuales reposan en la carta de instrucciones, la entidad demandante procede a llenar los espacios en blanco del pagare omitiendo así las instrucciones. Con esto, lo que se busca es **advertir al funcionario con facultades decisorias**, de las diferentes irregularidades que se avizoran en la demanda.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, en Exp. 1100102030002009-01044-00 Magistrado ponente CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, estableció que:

> *"Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de* ***crear títulos valores con espacios en blanco*** *para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado,* ***se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor****.*
>
> *Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar* ***que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título****.*
>
> *Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en* ***la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante****; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los*

La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo.

ARTÍCULO 661. LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO A LA ORDEN - Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: "[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y ***la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero*** *y por lo mismo, la acción. (…) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción".*

En este sentido, se hace necesario advertir que en el momento en que se llevó a cabo la firma del título valor en blanco, también se llevó a cabo el diligenciamiento de la carta de instrucciones por medio de la cual el demandante debió diligenciar el pagare para su presentación, cosa que no sucedió de dicha manera pese que la parte demandante tiene en su poder el documento que debía seguir para llenar la misma. De esta forma en el expediente antes relacionado la sala civil hizo énfasis en que "*igual tratamiento cuando se gestione el cobro sin anexar ese instrumento, en cuyo caso, la renuencia del demandado a hacer el pago aduciendo* ***violación a las instrucciones otorgadas*** *o desconociendo el contenido del mismo,* ***impone al tenedor la carga de probar que lo incorporado en el título tiene correspondencia con las instrucciones recibidas***"[2], de esta forma, es pertinente aclarar que el pagare fue diligenciado, no obstante, esto no fue hecho conforme a las instrucciones[3] dadas.

En la presentación de la demanda según como manifestó la parte demandante, supuestamente aportaron la carta de instrucciones, sin embargo, una vez revisada la documentación allegada, el CD el cual estaba completamente vacío, y los datos enviados por mi poderdante, no se evidencio en ninguna parte la carta de instrucciones a la que se ha venido haciendo referencia, de esta forma si la parte demandante no cuenta con la carta de instrucciones pese a relacionarla y completo los espacios vacíos del pagare, se puede determinar que "***el acreedor sobrepasó***

[2] Exp. 1100102030002009-01044-00 - Magistrado Ponente CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE
[3] Código de Comercio - **ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA –** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*
(...) 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (…)

las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio *en el que consta la deuda atribuida (…)"*[4].

Por lo anterior, se debe señalar que actualmente nos encontramos ante una posible configuración de fraude procesal, pues el que al titulo valor le falten componentes esenciales y el mismo haya sido completado sin seguir los lineamientos depositados, genera una afectación irremediable en mi poderdante si no es evaluado de forma adecuada. Por tal motivo, y como manifesté en la excepción anterior imploro a su señoría que ponga extremo cuidado y evalué detalladamente cada uno de los aspectos aquí relacionados con el fin de evitar perjuicios a mi poderdante.

SOLICITUD DE PRUEBAS

- Solicitud de Prueba Grafotecnia sobre el Pagare

ANEXO

1. Poder otorgado por el señor **OMAR ADRIAN FORERO PARRA**, debidamente autenticado, mediante el cual me faculta para actuar en el presente proceso.
2. Certificado de existencia y representación de la empresa GRUPO SOLIS SC SAS.
3. Notificación de la Cesión a favor de RF ENCORE S.A.S.
4. Respuestas de REFINANCIA – RF ENCORE, de fechas veintinueve (29) de abril y del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) con los soportes que se mencionan.

NOTIFICACIONES

Favor enviar notificación a la Calle 24 N. 36-54 Barrio Alvernia en la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca. y/o al correo electrónico asesoriassolisscsas@yahoo.com.

TEL.: 224 5946- 315 799 1299

NOTA: LA DIRECCION Y CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES AQUÍ CONSIGNADA, SOLO ES PARA LO CONCERNIENTE AL PRESENTE PROCESO COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, NO

[4] Exp. 05001-22-03-000-2009-00273-01 – Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

GRUPO SOLÍS
ABOGADO EN CASA
Asesorías Jurídicas – Tributarias – Financieras
Nit: 900.960.677-9

Construyendo sueños juntos

CONSTITUYE CAMBIO O ACTUALIZACION DE LOS DATOS DE LOCALIZACION Y/O NOTIFICACIONES DEL SEÑOR **OMAR ADRIAN FORERO PARRA,** POR LO TANTO, NO ME HARE RESPONSABLE SOBRE LA CORRESPONDENCIA ADICIONAL QUE ENVIEN AL CORREO ELECTRONICO AQUÍ SUMINISTRADO.

Atentamente,

Antonio Gomez

ANTONIO GOMEZ LONDOÑO
CC No. 1.116.273.799, de Tuluá, Valle del Cauca
T.P. No. 380.818 C. S. de la Judicatura.

5

CONTESTACION DE DEMANDA - DDO: OMAR ADRIAN FORERO PARRA - RAD: 1101-41-89-013-2020-00209-00

ASESORÍAS SOLÍS S.C S.A.S <asesoriassolisscsas@yahoo.com>

Jue 16/06/2022 10:58

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá

Como se evidencia en el asunto de referencia, por medio del presente correo remito Contestación a la demanda interpuesta en contra del señor **OMAR ADRIAN FORERO PARRA** quien se notifico el día 8 de junio de ogaño aproximadamente a las 11:02 a.m. por lo cual aun nos encontramos dentro del termino establecido por el CGP.

Favor, confirmar recibido.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0209

En vista del informe secretarial fechado 27 de julio de 2022, y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Omar Adrián Forero Parra**, quien dentro del término legal y actuando mediante apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones que tituló *"Excepción de Prescripción"*, y *"Excepción de Fraude Procesal, Indebido Diligenciamiento y Seguimiento de Instrucciones"*.

Reconózcasele personería al abogado **Antonio Gómez Londoño,** para que actúe como apoderado del demandado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No.58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

DMÂT*

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: **2020-0265**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciese a la autoridad judicial correspondiente.

3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No 58 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

KJD